

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Labor jurisprudencial estatal.

Se han cumplido 5 años de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que otorgó al Tribunal Superior de Justicia la potestad de crear un sistema de precedentes, o dicho sea de paso, jurisprudencia estatal. El artículo 64 de dicho ordenamiento dispone que: (...) *La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación (...)*¹

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (vigente desde el 1 de marzo de 2011), replica dicha atribución en su artículo 25.

En el devenir de estos primeros años, se han acumulado más de un centenar de precedentes de los diversos órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia.

Por tal motivo, se presenta ahora una edición especial, conformada bajo un índice alfabético que facilite la localización y consulta de dichos precedentes, inspirados todos y cada uno de ellos en la Justicia que es el primer y más relevante valor que debe cultivar y defender la sociedad si no quiere caer en el desorden.²

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRECEDENTES OBLIGATORIOS

PO.TC.3.011.Constitucional
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL.
CONCEPTO DE CABECERA MUNICIPAL.**

1.- Diario Oficial del Gobierno del Estado, de 17 de Mayo de 2010.

2. Martín Paulín, José Antonio. ¿Para qué servimos los jueces? Los libros de la catarata, Madrid, 2010, p. 139.

Por “cabecera municipal” se entiende el lugar en donde tiene su sede el ayuntamiento; y si bien es cierto que la vigente Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no establece una definición de dicho concepto, ello se desprende de su artículo 8, cuando refiere que el Estado de Yucatán se dividirá en ciento seis Municipios que tendrán, su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, situación que sí aclaraba la abrogada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, al referir en el artículo 6 que la cabecera municipal es “... la localidad donde radica el Ayuntamiento...”. De todo lo anterior, se colige que la Cabecera Municipal es el poblado en donde se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento; también se le puede entender como el lugar donde está asentado el poder público municipal, tiene una función de capital de dicho territorio, por lo tanto, es la porción geográfica más importante dentro del territorio de un municipio, pues es en donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.5.011.Constitucional
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL.
EL CAMBIO DE CABECERA MUNICIPAL ES
COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que constituye la base para la organización de la administración

pública municipal, en su artículo 14 establece como facultad del Congreso del Estado, el resolver con el voto de dos terceras partes de sus integrantes los siguientes puntos: (1) la creación o (2) fusión de Municipios, (3) la integración de núcleos de población a otro municipio, (4) la modificación de su territorio, cambios en su (5) denominación o (6) ubicación de sus cabeceras municipales. El que se legisle sobre esto último, obedece a que entre los puntos que deben regularse en las bases para administración municipal se encuentran las cuestiones que normativicen en la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas, entre ellos la clasificación y modificación de núcleos de población de donde deriva la cabecera, elemento componente del territorio municipal. En efecto el procedimiento para el cambio de cabecera constituye un punto importante a establecerse en la ley estatal que sienta las bases de la administración municipal, pues la cabecera municipal es la población más importante dentro del territorio de un municipio, por cuanto es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento, motivo por el cual el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios contempla cuáles son las Cabeceras Municipales, ya que las mismas afectan de modo determinante el funcionamiento de cualquier Municipio y en consecuencia la vida de sus ciudadanos, su relación con otros Municipios y con los poderes del Estado, por ende no puede modificarse a la ligera, pues resulta imperativo para cambiar la sede administrativa del Ayuntamiento, considerar diversos factores como vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, étnicos y sociológicos, así como investigaciones de campo y encuestas para poder determinar si en otra localidad existen mejores condiciones para la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual el legislador no puede dejar tal decisión al arbitrio de la autoridad municipal, por cuanto afecta de modo trascendental la composición del Municipio, por lo que se constituyó como freno o contrapeso el contar con la autorización de la Legislatura Local para evitar abusos o decisiones arbitrarias de los Cabildos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.1.011.Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁ FACULTADO TANTO PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL REFERIDO PODER LEGISLATIVO, COMO PARA QUE, EN SU CASO, DELEGUE DICHA REPRESENTACIÓN AL SECRETARIO GENERAL, QUEDANDO A SU VOLUNTAD, EL DECIDIR SOBRE ESTA ÚLTIMA FORMA DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación de los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, se deduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley, ya que su existencia y facultades dimanar de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva está facultado tanto para promover la controversia constitucional local en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que no es una obligación sino una facultad, pues el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también

prevé sus facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.8.012.Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De la lectura de la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se evidencia que se excluyó la posibilidad de analizar, a través de una controversia constitucional local, actos del Poder Judicial del Estado o de cualquiera de los órganos que lo integran, por cuanto el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional del poder judicial competente para conocer las controversias constitucionales, en términos de los artículos 64, 70, fracción I de la Constitución Política; 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5, fracción I de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado; por ello, es que el legislador excluyó dicha posibilidad, pues de lo contrario se convertiría en juez y parte, al ser un tribunal del poder judicial, lo que atentaría contra el derecho humano de imparcialidad que toda autoridad debe guardar, en especial un juzgador constitucional, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prerrogativa que es una condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, con fundamento en el artículo 7 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; en esa virtud, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros

vs. Venezuela, Serie C, No. 182, párrafo 56, se deben ofrecer “garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”; por tal razón el legislador, a fin de garantizar la imparcialidad del Tribunal Constitucional, excluyó la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado o cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, pudieran ser parte demandada en la controversia constitucional local.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.4.011.Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA CABECERA MUNICIPAL LLEVA EL MISMO NOMBRE DEL MUNICIPIO AL QUE PERTENECE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, menciona que Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, haciendo una enumeración de los ciento seis Municipios, advirtiéndose que dicho numeral no es claro al mencionar si el nombre de los Municipios es el mismo que el de su cabecera, por lo que resulta imperioso hacer una interpretación histórica para saber la verdadera finalidad que tuvo el legislador al elaborar dicho precepto. Por ende, es conveniente analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, (que fue abrogada mediante la actual ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de fecha veinte de enero del año dos mil seis), que señala que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, mencionando sus denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras, linderos y localidades de cada uno, siendo que de la lectura de dicho precepto se advierte que el nombre de cada Municipio es el mismo que el de su cabecera municipal, por lo que al ser el antecedente directo del artículo 8 de la actual Ley de Gobierno de los Municipios, es claro que la

intención que tuvo el legislador al elaborar este último precepto, era la de mencionar que cada cabecera municipal llevara el mismo nombre del Municipio al que pertenece, a fin de evitar confusiones en la población y fomentar la identidad de grupo y el arraigo a la comunidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.6.012.Constitucional
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL.
LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM.**

De una interpretación de los artículos 29 fracción VIII, 54 y 55, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se puede advertir que la finalidad de la controversia constitucional local es resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la constitución local, siendo que en específico el artículo 55, fracción II, señala qué órganos se encuentran legitimados para ser parte demandada en este medio de control; tal característica demuestra la excepcionalidad de la controversia constitucional local, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre invasión de esferas entre los órganos que se encuentran contemplados en el citado numeral 55. Por ello, no en cualquier caso se podrá intentar el mecanismo de control de mérito, sino que está sujeto a un criterio cerrado en cuanto a la calidad para ser parte demandada.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.2.011.Constitucional
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL.
NO ES NECESARIO QUE PREVIO A LA
PROMOCIÓN DE DICHO MECANISMO, EL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
TENGA QUE HACERLO DEL CONOCIMIENTO
DEL PLENO DEL CITADO PODER
LEGISLATIVO Y QUE DEBA DE TENER SU
AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA INSTARLO.**

No es necesario que previo al ejercicio de un mecanismo de control constitucional local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán tenga que hacerlo del conocimiento del Pleno del citado Poder Legislativo y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos fracción 5, XX; 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, no se advierte que ello sea requisito previo para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista tal limitante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.7.012.Constitucional
**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. LOS
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD RESULTAN
COMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 25
DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS.**

La existencia de requisitos de admisibilidad en la ley, así como la potestad para su análisis y desechamiento de la demanda, resulta compatible a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho

humano al debido proceso y a la protección judicial, que implican, en términos del principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, la potestad del juzgador para analizar si es competente para conocer de un asunto; lo anterior, deriva del criterio fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 158, párrafo 126, en donde consideró que deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad en los procedimientos de carácter judicial o de cualquier índole por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que no siempre los tribunales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues deben verificar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso planteado, pues de lo contrario, tal y como consideró el citado tribunal supranacional en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 211, párrafo 111, la falta de requisitos de admisibilidad deriva que en algunos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.11.015.Constitucional
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. ALCANCE DE DICHA EXPRESIÓN PARA EL DESECHAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.

El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento,

y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Ahora bien, en la tesis P/J. 128/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo respecto al motivo manifiesto e indudable de improcedencia que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios, de la ampliación, en su caso, y de los anexos de tales promociones, mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa. En consecuencia, para efectos del desechamiento de algún mecanismo de control constitucional local, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable pues cualquier motivo de duda, obliga a admitir el mecanismo a trámite, con independencia de que en la sentencia pueda declararse su improcedencia con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperrón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.12.015.Constitucional
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. NO SE ACTUALIZA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Por tanto, si para pronunciarse sobre la improcedencia del mecanismo de control constitucional local,

la o el Magistrado Instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Local, no puede estimarse que exista la manifiesta e indudable causa de improcedencia a que alude el artículo 32 antes citado, pues esta no derivaría de lo manifestado en el propio planteamiento del mecanismo o de las pruebas que se adjuntaron al mismo, sino de un análisis más profundo del precepto constitucional, que es propio de la sentencia definitiva. Lo anterior encuentra sustento, por analogía de razón, en la jurisprudencia P./J. 140/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.9.012.Constitucional
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO SON TENDIENTES A ATACAR LOS MOTIVOS, NI LAS CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN EL ACUERDO IMPUGNADO.

La naturaleza del recurso de reclamación consiste en analizar la legalidad del acuerdo impugnado; por ello, los agravios que se presenten deben ser tendientes a atacar los motivos y las consideraciones sostenidas en dicho proveído; y para el caso de que no cumplan con dicho requisito, deben ser desestimados por inoperantes.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.16.015.Constitucional
REQUERIMIENTO EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL. SI DE SU ESTUDIO INTEGRAL SE ADVIERTE LA RECLAMACIÓN DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, DEBE PREVENIRSE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU PETICIÓN.

El artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que el escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar la norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición; luego, si del estudio integral del requerimiento se advierte que la parte actora aparentemente también reclama la falta de expedición de una disposición de carácter general diversa a la expresada en el apartado correspondiente del escrito inicial, tornándolo poco claro, debe prevenirse a la parte actora, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para que señale de manera clara y precisa la norma cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.13.015.Constitucional
RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. FORMA DE ACREDITARLA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN A EFECTO DE PROMOVER LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán; por ende, para satisfacer el requisito mencionado se debe de atender lo previsto en los artículos 21 y 22 de dicha codificación y, en consecuencia, las personas físicas promoventes del citado mecanismo de control constitucional local deberán adjuntar a su promoción inicial la constancia que acredite su inscripción al padrón municipal de población correspondiente en términos del artículo 21 del Código Civil del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otros medios de prueba

idóneos que no sean contrarios a derecho y que administrados entre sí demuestren su residencia por más de seis meses anteriores al momento de la presentación del escrito inicial, para estar en aptitud de establecer la presunción legal prevista en el artículo 22 de la codificación antes mencionada.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.14.015.Constitucional
RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO ES EFICAZ, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITARLA EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán; por ende, para satisfacer el requisito mencionado se debe de atender lo previsto en los artículos 21 y 22 de dicha codificación. Sobre esa base, si la o las personas físicas promoventes de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local adjuntaron a su escrito inicial copia simple de sus credenciales para votar, en las cuales aparece que se encuentran domiciliados en el territorio del Estado de Yucatán, dichos documentos, no son eficaces para acreditar, por sí solos, el domicilio de quienes promueven, habida cuenta que dicho instrumento oficial es idóneo para que una persona física ejerza el derecho a sufragio y como medio de identificación oficial, pero no resulta eficaz para acreditar la residencia efectiva de su titular, esto es, únicamente se le puede conferir al mismo un carácter indiciario, siendo necesario fortalecer esa información con otros elementos que la corroboren.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.15.015.Constitucional
RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ACREDITACIÓN. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán. Ahora bien, el hecho de que la o las personas físicas promoventes del mencionado mecanismo de control constitucional local no hayan acreditado tal requisito al presentar el escrito inicial, constituye una irregularidad susceptible de subsanarse a través de la prevención que al efecto formule la autoridad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.10.012.Constitucional
SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De

igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

SALA COLEGIADA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRECEDENTES AISLADOS

PA.SC.1a.I.1.011.Penal
PROCEDIMIENTO PENAL. CASO EN QUE DEBE REPONERSE Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO, DESPUÉS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Si del análisis de las constancias que integran una causa penal sujeta a apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, se advierte que la situación jurídica determinada originalmente por el juez del conocimiento fue recurrida y al resolverla, el tribunal de alzada reclasificó el delito y el juez natural no repuso el procedimiento, ordenando abrir a prueba el juicio con la nueva litis fijada, transgrediendo con ello las garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa, del acusado; por tanto, debe reponerse el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado en el proceso penal, en virtud de la nueva situación jurídica dictada en segunda instancia, abrir a prueba respecto de la litis fijada y continuar con el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia que en derecho corresponda, para salvaguardar los derechos del inculpado.

Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1901/2010. Sesión del 6 de mayo de 2011. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Unanimidad de votos.

--0--

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRECEDENTES OBLIGATORIOS

PO.SCF.56.015.Familiar
ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS A VACACIONAR CON UNO DE SUS PADRES. ASPECTOS QUE DEBE PRECISAR LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE SU PROCEDENCIA.

Uno de los derechos humanos que le asisten a los menores de edad, es el relativo al sano esparcimiento, el cual se fomenta con la experiencia adquirida en los viajes, lo que está garantizado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la autoridad debe tener un criterio amplio para acceder a la solicitud de uno de los padres, a fin de que se le autorice realizar los trámites conducentes para conseguir legalmente que su hijo viaje en su compañía al extranjero, aun estando de por medio la negativa del otro progenitor. Entonces, si no existe oposición justificada, la acción es procedente y, en consecuencia, la autoridad judicial deberá: 1. Dejar abierta en la sentencia la posibilidad para que, dentro de un espacio temporal determinado, se lleve a cabo el viaje solicitado, a fin de que la fecha específica para tal actividad se fije en la etapa de ejecución; 2. Determinará las ocasiones en que –también dentro de ese tiempo- se autorizará al menor de edad para salir como turista del país; 3. Precisar la duración del o de los viajes; 4. Apercebir al progenitor accionante para que le comunique el retorno al país; y 5. En su caso, compensará los días en que el menor, con motivo de su ausencia, no pudo convivir con su otro padre.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 711/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 313/2012. Sesión de 24 de agosto de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 987/2015. Sesión de 02 de

diciembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.31.014.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS. (MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE AISLADO PA.SC.2a. II.29.012.Civil)

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si habiendo sido materia de la litis de primera instancia, se demuestra que el demandado, poseedor de buena fe, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutive de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 720/2011. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 73/2013. 5 de junio de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1121/2013. 29 de enero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.53.015.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES ES UNA CONSECUENCIA DE QUE SE DECLARA

PROBADA LA ACCIÓN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.40.014.Civil).

La acción reivindicatoria tiene por objeto obtener la restitución de la cosa con sus frutos, acciones y abonos de menoscabos, siendo criterio de los Tribunales de la Federación, que al haberse declarado probada dicha acción en el juicio de origen, deberá condenarse al pago o reembolso de los frutos por el reivindicado al reivindicante, ya que ésta es una consecuencia de la ocupación indebida de un inmueble propiedad de la parte actora; y de no haberse demostrado durante el juicio el monto de los mismos, su cuantía deberá fijarse en el período de ejecución de sentencia, dándose las bases para tal efecto.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 641/2014. 10 de junio de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE FUE GENERADO COMO OBLIGATORIO AL INTERRUMPIRSE EL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.40.014.Civil, POR LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA FEDERAL DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 621/2014, DERIVADO DEL TOCA NÚMERO 641/2014 DEL ÍNDICE DE ESTA SALA COLEGIADA; ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.*

--0--

PO.SCF.32.014.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PUEDE ACREDITARSE CON LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

La posesión material de un inmueble en manos de la parte demandada, es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual debe demostrar el actor. Ese poder de hecho sobre el bien raíz en litis, está constituido por una posesión constante en el tiempo,

en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. La posesión material no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, entre éstos se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. De ahí que, si el interesado ofreció, entre otras, la prueba instrumental de actuaciones, de la cual se advierten los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que dicho servidor público se cercioró con la persona a quien se los dejó, de que la parte demandada habita en el bien materia de la controversia, aunado a lo manifestado en ese sentido en el escrito de contestación de la demanda, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión, y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el demandado está en posesión del predio en disputa, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 718/2011. 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 802/2013. 13 de noviembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1855/2012. 26 de febrero de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.9.012.Familiar ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva y provisional consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa determinación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores así como tampoco al propio deudor, ya que en todo caso la resolución debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado de Yucatán; independientemente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es una medida más conveniente, por cuanto se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social; pues al incrementarse el salario mínimo, automáticamente se ajusta la pensión a éste, sin ameritar formular especial condena en ese sentido en el fallo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 839/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 677/2011. Sesión de 14 de marzo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 889/2011. Sesión de 28 de marzo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

**NOTA: SE PUBLICÓ NOTA ACLARATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 27 DE MAYO DE 2012.*

--0--

PO.SCF.38.014.Familiar ALIMENTOS. EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVO EL DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO, DEBE DIRIGIRSE AL PATRÓN DEL OBLIGADO DIRECTO Y EN CASO DE SER AQUÉL UNA PERSONA MORAL, ÉSTA SERÁ QUIEN RESPONDA POR SU CONDUCTA CONTUMAZ.

De los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados por analogía de

razón, se puede advertir que la obligación alimenticia debe cubrirse dentro de los tres primeros días de cada mes ya sea que se trate del deudor directamente interesado, o del patrón que tenga a su cargo realizar los cobros alimenticios ordenados por la autoridad judicial sobre la nómina de su trabajador, en el entendido que este descuento se debe realizar a los salarios ya devengados por el deudor y originados por el trabajo desempeñado (artículos 99, 109 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo); por lo que al no hacerlo así, se viola el principio de oportunidad de recibir los alimentos, mismos que son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la subsistencia de la persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, independientemente que se incurre en desacato al pasar por alto el mandamiento judicial; por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento de doble pago a que se refiere el artículo 436 del ordenamiento legal arriba citado, a la persona moral o física, cuando ésta no realice el depósito correspondiente dentro de los tres primeros días de cada mes.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 697/2012. 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 708/2013. 19 de febrero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1202/2013. 21 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.46.015.Familiar
ALIMENTOS. LA SENTENCIA O CONVENIO EN QUE SE CONSIGNE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, DEBE INCLUIR PREVENCIÓNES TANTO AL DEUDOR ALIMENTARIO ASALARIADO, COMO A SU PATRÓN.

El artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán enuncia, entre otras cosas, el imperativo consistente en que en

toda sentencia o convenio que determine una pensión alimenticia se prevendrá al deudor alimentario con que informe a la autoridad judicial y al acreedor alimentario, si cambia de empleo, dentro de un plazo de diez días contados a partir de ese evento, con expresión de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, su ubicación, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario percibido; ello con la finalidad de que continúe con el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin incurrir en responsabilidad. Asimismo, el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece una obligación, dirigida a todo patrón que efectúe descuentos a los salarios de sus trabajadores en concepto de alimentos, relativa a que, en caso de que un empleado deje de prestar sus servicios personales subordinados, el empleador deberá informarle tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a los acreedores alimentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así pues, la norma federal perteneciente a la materia laboral es armónica con el ámbito estatal del derecho de familia, pues ambas materias forman parte de un solo sistema, que responde a una misma intención, que es la de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la alimentación. En ese sentido, los jueces deberán, en los casos que se conozcan los datos del patrón, incluir en la sentencia o convenio las dos prevenciones de mérito, a saber: la primera, dirigida al deudor alimentario para que avise en un espacio temporal de diez días el cambio de trabajo, y la segunda, orientada al patrón, a fin de que informe la terminación laboral, dentro de un plazo de cinco días.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 821/2013. 18 de septiembre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1271/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1055/2014. 17 de diciembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.19.012.Familiar
ALIMENTOS. SU DETERMINACIÓN CON SUSTENTO EN MEDIOS INDIRECTOS DE PRUEBA.

Cuando el obligado a dar alimentos no se encuentre registrado patronalmente, y por ende, no se tenga certeza respecto de los ingresos que perciba, resulta apegado a legalidad que el juzgador considere como base el salario mínimo establecido en la entidad, pero si el acreedor alimenticio o quien lo represente, aporta documentos expedidos por instituciones bancarias y de crédito, de los que se aprecien cuentas bancarias a nombre del señalado a cumplir con la obligación, que reporten depósitos y pagos superiores al salario mínimo de forma regular, y de los que el juez del conocimiento pueda advertir aproximadamente el activo circulante mensual que administra el deudor alimentario, atendiendo al artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán que dispone que los alimentos han de ser suministrados en la posibilidad del que debe darlos, deberá considerarse dicha información bancaria a fin de fijar la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 368/2012. 5 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 541/2012. 12 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1351/2012. 22 de noviembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.34.014.Familiar
ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.

De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código

de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental, dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1401/2013. 12 de marzo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1445/2013. 26 de marzo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 4/2014. 26 de marzo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.24.013.Familiar
ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ES PROCEDENTE FIJARLOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, POR ANALOGÍA A LOS CASOS DE DIVORCIO Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y POR REDUNDAR EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Yucatán solamente establece que deberá resolverse respecto de los alimentos, que en su caso, tendrán que proveerse (provisional y definitivamente) en los casos de divorcio (artículo 199) y en los de pérdida de patria potestad (artículo 918); no menos veraz resulta que en todo enjuiciamiento en el que la contención verse sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, también deberá fijarse a su favor, una pensión alimenticia como medida cautelar y otra como medida definitiva, pues se trata de una situación análoga a los casos expresamente previstos por la normatividad y se encuentra de por medio el interés superior del menor.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 2036/2010. 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 616/2011. 11 de enero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 993/2012. 30 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.7.012.Familiar
ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. LA SENTENCIA QUE SE EMITA PUEDE CONDENAR A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSAL DEMOSTRADA, SI ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LOS NECESITA.

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, virtud a su reforma, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 2010, dispone que en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En esas condiciones, tal supuesto normativo se surte

con independencia de que exista o no consorte culpable, luego entonces, es aplicable ante la procedencia de la acción ejercida con base en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 194 del propio ordenamiento legal.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 511/2011. Sesión de 12 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 782/2011. Sesión de 7 de diciembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 601/2011. Sesión de 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.6.011.Familiar
ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS LA CÓNYUGE INOCENTE DEL ADULTERIO COMETIDO POR SU CONTRAPARTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010).

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, antes de su reforma, publicada el 28 de enero de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone las reglas a considerar para determinar en qué casos el cónyuge inocente (es decir, el que no dio motivo al divorcio), tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de su ex consorte. La primera de ellas, alude a la mujer inocente, condicionando el mantenimiento de la obligación alimentaria, a que aquélla no contraiga nupcias y a que viva honestamente. La segunda, es referente al varón inocente, a quien le asistirá dicha prerrogativa cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes para subsistir. La tercera regla establece que será considerado como inocente, el cónyuge demandado en los casos en que la causal de divorcio demostrada fuese la enfermedad crónica o incurable, la enajenación mental incurable y la separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa bastante para pedir la

disolución del vínculo matrimonial. Por ende, cuando la causal de divorcio comprobada en el juicio es la del adulterio, cometido por el varón, no hay razón para denegar la pensión alimentaria que a modo de sanción estableció el legislador, a cargo de aquél –como cónyuge culpable- y a favor de la mujer –como cónyuge inocente-, pues el concepto de “inocencia”, se vincula a la persona que no dio motivo al divorcio.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca: 46/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 380/2011. Sesión de 14 de septiembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 570/2011. Sesión de 21 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.3.011.Familiar
ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA.

Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el decurso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 2036/2010. Sesión de 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2035/2010. Sesión de 1 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 467/2011. Sesión de 13 de julio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.44.014.Familiar
ALIMENTOS PROVISIONALES EN PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. EL OBLIGADO A SU PAGO NO DEBE SER LLAMADO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

De una correcta interpretación de los artículos 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que, en el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria mediante las cuales se solicitan alimentos provisionales, no debe citarse al deudor o deudora alimentista a la audiencia preliminar a que hacen referencia los numerales 686 y 707 del citado cuerpo de leyes, sin que esto resulte contrario al artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto las resoluciones que se dictan en este tipo de procedimientos no tienen el carácter de sentencias definitivas, al tratarse de una decisión emitida en jurisdicción voluntaria en la que faltan los dos elementos fundamentales de un juicio: la litis y el fallo definitivo; aunado a que el objeto de dicho procedimiento es satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención, lo que se dilataría con la comparecencia a la audiencia y el posible ofrecimiento de pruebas por parte del obligado, ya que la finalidad de dichas diligencias es que el acreedor alimentario reciba oportunamente los alimentos solicitados.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 506/2014. 25 de junio de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1145/2013. 8 de octubre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 722/2014. 8 de octubre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.23.013.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.

De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también

es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 828/2011. 25 de enero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 733/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1279/2012. 23 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.4.011.Familiar

ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. PUEDE ORDENARSE NO OBSTANTE QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN LOS PAGOS DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

De la interpretación sistemática de los artículos 85, 238 y 241 del Código Civil del Estado de Yucatán, y del numeral 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se obtiene que en el trámite de un asunto en materia de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, pues si bien es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos, por ende al aplicarse cobra efectividad el derecho inherente, necesario y urgente a los alimentos.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca 2468/2010. Sesión de 1 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 310/2011. Sesión de 6 de julio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 467/2011. Sesión de 13 de julio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.41.014.Civil
CONVENIO INTER PARTES PARA CONCLUIR UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL ORIGEN DE AQUÉL.

Durante el devenir de un enjuiciamiento, es posible que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo de voluntades, consensuado de diferentes maneras; a saber (de manera enunciativa y no limitativa): 1. A través del servicio público de mediación; 2. Por conducto de un instrumento notarial o; 3. Por convenio privado, sin intervención de terceros. Ahora bien, una vez que el juez de instancia revise la legalidad de dicho arreglo, confirmando su validez, deberá admitirlo a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido; en relación con esto último, debe asignársele al convenio el carácter de cosa juzgada, sin necesidad de ratificación judicial, cuando proviene del Centro Estatal de Solución de Controversias perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con los artículos 3, fracción XV y 63 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y cuando se genera a través de una escritura ante fedatario público, conforme a los artículos 990, 1027 y 2111 del Código Civil del Estado de Yucatán; empero, cuando la intención consta en un instrumento privado que se acompaña a la demanda, es menester prevenir a los contratantes para que, antes de obsequiar lo solicitado, conforme al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, comparezcan dentro del

término de tres días hábiles ante la autoridad jurisdiccional, a ratificarse del contenido del convenio exhibido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, no se aprobará el pacto de mérito.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 658/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 951/2013. 13 de agosto de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.42.014.Civil
CONVENIOS CIVILES. ES LEGAL PACTAR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES VENCIDOS. INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 1562 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El artículo 1562 del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses capitalicen y que, a su vez, produzcan intereses, es decir, prohíbe la capitalización de intereses con proyección hacia el futuro; empero, interpretando la norma en cita a contrario sensu, se advierte que de ninguna manera proscribe que los intereses devengados y no cubiertos sean susceptibles de capitalizarse a una tasa que libremente pacten los interesados; por ende, a su vez, una cláusula exenta de nulidad la que capitaliza los intereses pretéritos, ya devengados y no cubiertos, el juez de instancia debe admitirla a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 658/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 951/2013. 13 de agosto de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.33.014.Familiar
CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte, en lo primordial, el numeral 326 del Código Civil del Estado de Yucatán (derogado a partir del 20 de febrero de 2013), establece que la patria potestad es ejercida sobre la persona y los bienes de los descendientes, abarcando la guarda y educación de los menores. Acorde con el contenido de dichos preceptos, se hace evidente que el ejercicio de la patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye a los sujetos encargados de ella, sobre las persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de guarda y cuidado, educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos. Así, debe entenderse que la guarda y custodia de un menor de edad, únicamente constituye un elemento integrante de la institución jurídica de la patria potestad, pero no la suple, ya que esta, debido a su naturaleza, abarca todo aquello inherente al desarrollo integral del menor de edad, con los correlativos derechos

y obligaciones antes relacionados. En tal virtud, cuando la custodia de un menor de edad se otorgue por la autoridad a favor de uno solo de los progenitores, esa circunstancia no puede menoscabar ni disminuir los derechos del otro para intervenir en todas aquellas decisiones propias a la educación y/o formación del niño, niña o adolescente, ya que el binomio obligación-facultad es inherente a ambos padres, siempre y cuando conserven intocado su ejercicio de la patria potestad.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1639/2012. 13 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 58/2013. 04 de diciembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1193/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.12.012.Familiar
DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de

Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 842/2011. Sesión de 15 de febrero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 677/2011. Sesión de 14 de marzo de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 380/2012. Sesión de 23 de mayo de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.48.015.Civil
DEUDOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN EN CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN EN PROCESOS JUDICIALES, CUANDO LA ACCIÓN SEA DE CARÁCTER REAL.

El Título Segundo “De la Competencia”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, regula en su artículo 73 la preferencia en el orden, del juez que será el competente para conocer de un asunto, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; así, el propio artículo en su fracción III determina que será preferido como juez el del domicilio del deudor, excluyendo, por ende, a los demás supuestos de competencia, cuando solo se surta la hipótesis de la mencionada fracción. De la hermenéutica del mismo, se llega a la conclusión que cuando se trata de acciones reales, como lo es la reivindicatoria, en donde no existe contrato alguno en el que conste la designación del domicilio de la parte demandada a fin de que pueda ser requerida de pago, ni tampoco conste lugar para el cumplimiento de la obligación, debe aplicarse el mencionado artículo 73 fracción III del citado ordenamiento jurídico, para que el órgano jurisdiccional competente sea el del domicilio del deudor, ya que esta disposición

normativa rige tanto para contratos, como para el ejercicio de las acciones reales, pues el concepto de “deudor” no solo se aplica para las personas que tienen alguna carga pasiva, sino también puede ser usado indistintamente como sinónimo de “demandado”. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada de la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Materia(s): Civil, Página: 1004, Registro: 281864, cuyo rubro y texto establecen: “COMPETENCIA. Las disposiciones legales que previenen en el caso de no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del deudor, deben entenderse que rigen tanto cuando se trata de contratos, como cuando se trata del ejercicio de la acción real, pues la palabra “deudor”, empleada por la ley, debe estimarse usada indiferentemente para designar al demandado, cualquiera que sea la acción que se ejercite.”.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 1153/2014. 14 de enero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1312/2014. 28 de enero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 85/2015. 11 de febrero de 2015. Magistrado Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.1.011.Familiar
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO, ALEGANDO SU INTERRUPCIÓN POR REANUDACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.

La causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, requiere para su demostración la constatación de que se verificó ese hecho físico, sin que sea requisito indispensable

establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación, bastando pues que se acredite que ésta aconteció por un lapso mayor de dos años, por cualquier medio de prueba que permita la ley, residiendo entonces en la parte actora la carga probatoria respectiva. Empero, dicha carga de la prueba se revierte y le asiste a la parte demandada cuando ésta se excepciona negando el evento en que se sustenta la acción, bajo la circunstancia de que los consortes habían reanudado la vida en común, dado que dicha negativa implica la afirmación expresa de un hecho, surtiéndose la hipótesis del diverso numeral 162 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, que dispone: “El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 1910/2010. Sesión de 6 de abril de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2195/2010. Sesión de 20 de abril de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 166/2011. Sesión de 15 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.55.015.Familiar
DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el divorcio sin causales, el artículo 200 del Capítulo III, sección Tercera del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que para que proceda el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, debe acreditar que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, para lo cual, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias imperantes para tener ese derecho. Ahora bien, el término “carezca de bienes”, no puede interpretarse como absoluto, ni tampoco como excluyente, ya

que, el aludido concepto, no deberá aplicarse a aquel cónyuge que aun poseyendo bienes, estos no le produzcan frutos, o los que causen resulten insuficientes para su sostenimiento, por lo que, cuando se surta este supuesto, lo que procede como consecuencia, es fijarle una pensión alimenticia a su favor, ello en virtud, de que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, como debe serlo igualmente la percepción de los recursos propios para su satisfacción, tal y como lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE “CAREZCA DE BIENES” PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 142/2014. 9 de julio de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 566/2014. 24 de junio de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 617/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.25.013.Civil
DOBLE COBRO. LO CONSTITUYE EJERCER PARALELAMENTE A LA ACCIÓN HIPOTECARIA, LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, MOTIVADAS POR UN MISMO CONTRATO. (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA CIVIL).

Si un contrato de préstamo con garantía hipotecaria se suscribe al mismo tiempo que una serie de títulos de crédito (pagarés), guardando ambas especies de instrumentos identidad en las prestaciones que conforman la obligación, ante su incumplimiento el acreedor deberá de elegir una sola vía para

demandar al deudor, ya sea la hipotecaria o la cambiaria directa; en efecto, resulta contrario al principio non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta) e implica un doble cobro intentar, ya sea simultáneamente o en forma diferida, dichas acciones. En tal virtud, la acción hipotecaria es improcedente cuando se demuestra en el juicio la promoción de uno diverso en el cual el objeto del proceso lo constituye la serie de títulos de crédito originada por el mismo contrato.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 556/2011. 5 de octubre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 818/2011. 11 enero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1285/2012. 6 de marzo de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.29.013.Familiar
DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES REFERENTES A UNA MISMA RESOLUCIÓN. PREVALECE LA REALIZADA EN PRIMER TIEMPO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO, EN TANTO NO SE DECLARE SU NULIDAD.

Si la autoridad judicial ordena notificar una de sus resoluciones por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a que alude el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa y, posteriormente, se verifica de nueva cuenta el acto de notificación de la misma decisión, sólo que de manera personal, ésta no sustituye a aquélla, pues no existe precepto legal en la normatividad que establezca que una resolución pueda ser notificada en repetidas ocasiones sin que alguna de las partes promueva algún medio de defensa para anularla -a menos de que por disposición de la ley o mandato judicial, la notificación deba ser estrictamente personal-; entonces, el cómputo de los plazos procesales comienza a correr a partir de ese primer acto cronológico de comunicación judicial.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Denegada Apelación. Toca: 827/2012. 20 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 485/2013. 21 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1838/2012. 28 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.43.014.Civil
INCIDENTE DE FALSEDADE RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBE HACERSE VALER CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Conforme los artículos 15, fracción III, y 546, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, al escrito de demanda deberán anexarse los documentos base de la acción ejercida; luego, una vez que se corra el traslado de ley a la parte demandada, o que los autos queden a su disposición para consulta en el juzgado de origen -en la hipótesis de que por exceder de veinticinco fojas no sean acompañados al emplazamiento, acorde a la fracción V del propio numeral 15 supracitado-, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, se encuentra en aptitud de promover el correspondiente incidente de falsedad; esto es, al momento de emitir su contestación, por lo que si no lo hace en dicha fase, precluye el derecho respectivo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 30/2011. 17 de agosto de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 688/2011. 11 de enero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 601/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara

Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.14.012.Civil

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EN EL TRÁMITE DE DICHA EXCEPCIÓN, NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA DE CONFESIÓN, POR SER INCOMPATIBLE CON LA SUMARIEDAD PROPIA DE ESA ETAPA PROCESAL.

Cuando una de las partes en el enjuiciamiento opone la excepción de incompetencia por declinatoria del órgano conocedor del asunto, cuyo trámite se encuentra dispuesto en los artículos 1114, 1117 del Código de Comercio, y en los numerales del 94 al 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, no es admisible la prueba de confesión, en virtud de que el trámite de la indicada excepción, es sumario; tan es así, que en caso de ser estimada como improcedente, es factible la sanción (multa) al litigante que la opuso, por provocar una dilación indebida. Por ende, tanto en la materia mercantil (artículo 1130 del Código de Comercio) como en la civil (artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad), no se contempla la posibilidad de ofrecer la referida prueba de posiciones; entonces, cuando esto acontezca, tal medio probatorio no será admitido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 454/2011. Sesión de 24 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 201/2012. Sesión de 4 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 539/2012. Sesión de 8 de agosto de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.52.015.Civil

INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil).

En diversas legislaciones de nuestro país se contemplan disposiciones similares al artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán que faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundada mente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del Juzgador, a la premisa de que aquel así lo haya pedido; disposición que se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo así legislado, atendiendo a la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, todo Juzgador está facultado para realizar, de oficio, el control difuso de Constitucionalidad de los preceptos que rigen el proceso y en acatamiento al mismo, el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de advertirse tal desproporción, el Juzgador de oficio, debe considerar las condiciones, circunstancias y elementos particulares con los que cuente en cada asunto, y para el caso de que adquiera convicción de que el interés pactado es usurario, deberá reducirlo prudencialmente en los términos del artículo antes invocado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 16/2015. 27 de mayo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE FUE GENERADO COMO OBLIGATORIO AL INTERRUMPIRSE EL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.28.013.Civil, EN ACATAMIENTO A LA JURISPRUDENCIA MARCADA COMO 1A./J. 47/2014 (10ª.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2006795, CON EL RUBRO SIGUIENTE: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO*

*ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”;
ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.*

--0--

PO.SCF.50.015.Civil

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

El artículo 1055 bis del Código de Comercio señala que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por su parte, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; a su vez, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando este se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones, y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen

del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. El criterio anterior resulta congruente con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J 29/2000, visible a página 236, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia: Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y con número de registro en el Ius: 190896, de rubro siguiente: *“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.”*

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 961/2014. 10 de diciembre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 18/2015. 11 de marzo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1027/2014. 29 de abril de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.47.015.Civil

JUICIO DE NULIDAD, SU AVISO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE OBSEQUIARSE PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

En los procedimientos civiles existen casos en que resulta necesario otorgar fianza cuando el actor solicite que se realicen ciertas conductas para evitar que se pierda el objeto en el juicio, como cuando se pide el secuestro de un bien, tal como se aprecia de la lectura de los artículos 148, 149 y 150 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. En estos casos, resulta necesario que se otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios, ya que la figura del secuestro provisional implica que el propietario del bien no puede disponer de él libremente, pues de conformidad con el numeral 1702 del Código Civil del Estado el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse. Ahora bien, en los casos de anotaciones de juicio de nulidad también se debe exigir fianza, por cuanto lo que se ordena en este tipo de procedimiento tiene como efecto que los posibles compradores del bien en conflicto estén a las resultas de lo que se decida en el juicio, lo que puede implicar que se esté limitando el derecho de propiedad del demandado; bajo esta circunstancia, sí es necesario otorgar fianza por parte del actor, pues existe la presunción legal que dicha anotación pueda generar daños, perjuicios y gastos a cargo del demandado. Por lo anterior, conforme a los artículos 1932 y 1942 del Código Civil del Estado, es exigible fianza por el solo hecho de que se solicite y se ordene poner como anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán la tramitación del juicio de nulidad, ya que la anotación en comento derivada de los artículos 61 fracción VI y 85 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán es una medida cautelar, que nace con motivo del proceso de nulidad, y que es susceptible de causar perjuicios de difícil reparación a la parte demandada, de no hacerlo así, resulta violatorio del artículo 14 Constitucional. Además, el artículo 12 del referido Código Civil, establece que sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicios innecesarios a terceros.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 653/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 579/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 931/2014. 28 de enero

de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.45.014.Familiar **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.**

El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”*, de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias

cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesis, esta última autoridad, deberá dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 572/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 714/2014. 15 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 377/2014. 26 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.15.012.Familiar

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. DEBEN SER ADOPTADAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

Si bien es cierto que, conforme a la Teoría General del Proceso, la lógica consecuencia de la improcedencia de la acción principal en un juicio, genera que las acciones accesorias corran la misma suerte, no es menos veraz que ello es inaplicable cuando se trata de un juicio de divorcio en el que, coetáneas a la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial, obran las diversas pretensiones de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, en relación con los hijos del matrimonio cuya terminación no se consiguió. En esa virtud, el juez de lo familiar se encuentra constreñido a pronunciarse respecto de aquéllas, toda vez que implican medidas de protección a la infancia que el Estado debe adoptar, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 742/2011. Sesión de 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 285/2012. Sesión de 25 de abril de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 688/2012. Sesión de 11 de julio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.27.013.Familiar
MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO. EL JUEZ DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVIAMENTE DETERMINADA EN UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ESTIMAR ESE EVENTO PARA DECIDIR SU PREVALENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO.

De acuerdo con el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán ciertas medidas provisionales, dentro de las cuales se encuentra la relativa al señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio de todas las pruebas necesarias para resolver asuntos en donde se vean involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal virtud, si se constata la existencia de un mandato judicial derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia, previo al dictado de las medidas provisionales a las que alude el invocado artículo 199 del código civil, el juez de la causa está en aptitud de resolver en el juicio, por economía procesal y en aras de evitar un doble pago, que esa cantidad líquida o porcentaje debe prevalecer en tanto se dicta la sentencia definitiva que fallará el divorcio instado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 174/2012. 17 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 255/2013. 8 de mayo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 304/2013. 22 de mayo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.37.014.Común

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCIÓ SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.

La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el juzgador, de oficio al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la representación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1311/2013. 19 de febrero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1357/2013. 14 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1190/2013. 21 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.49.015.Familiar

NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Si bien el artículo 154 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, faculta al juzgador para no admitir demandas en materia familiar por no exhibirse las copias para el traslado, exceptuando únicamente de tal sanción los procedimientos que atañen a reclamo de alimentos, también lo es, que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, del propio ordenamiento, es deber del juzgador adoptar, aún de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, que no puedan concurrir por sí mismos en defensa de sus derechos; por lo que los juzgadores, en cualquier proceso donde aquellos tengan interés, previo al desechamiento de una demanda que estuviera irregular, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 472 del citado ordenamiento, deberán admitir la demanda y formular las prevenciones que crean conducentes para subsanar cualquier deficiencia, ya sea en la promoción o en los documentos que se deban acompañar a ésta, pues de no hacerlo así, se harán acreedores a la aplicación, en su perjuicio, del contenido del artículo 694 de dicho cuerpo de leyes.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1136/2014. 28 de enero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1187/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SCF.54.015.Familiar
NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.
PUEDE SOLICITARSE ANTE UN ÓRGANO
COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR, POR
LA VÍA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
O A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN DE LA
SUCESIÓN CORRESPONDIENTE.**

Conforme al artículo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuando una persona tenga una acción en contra de una sucesión y no hubiera albacea designado, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que nombre un interventor para que la represente en juicio, entre tanto se formalice el albaceazgo. Asimismo, el diverso numeral 567 del código de procedimientos familiares de la propia Entidad, legítima en su fracción VII, a los acreedores para denunciar un juicio sucesorio. Ahora bien, ello no implica que solamente a través del trámite de la sucesión correspondiente la autoridad jurisdiccional en materia familiar estaría facultada para designar al interventor, puesto que la generalidad del numeral citado en primer orden, permite concluir que también en la vía de la jurisdicción voluntaria puede verificarse tal nombramiento, cuenta habida del principio general del derecho consistente en que “donde el legislador no distingue, el intérprete no puede distinguir”. Entonces, en atención a las pretensiones de la persona interesada, y en tutela de la máxima “pro actione”, ésta podrá acudir a la vía de jurisdicción familiar voluntaria o mixta (sucesiones) para obtener el nombramiento del interventor que represente al autor de la sucesión en el diverso procedimiento que se substancie.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 513/2015. 12 de agosto de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 499/2015. 12 de agosto de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 457/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.20.012.Civil
OBJECCIÓN RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE
PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.
EL JUEZ NO DEBE DESECHARLAS DE
PLANO, SINO RESERVAR EL ESTUDIO DE
TALES ALEGACIONES PARA EL MOMENTO
DEL DICTADO DEL FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA.**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contempla medio de impugnación alguno en contra de resoluciones que admitan una probanza a trámite; asimismo, tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, ésta entendida como la conducta de oponer reparo en una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho; ni dispone con claridad la diferencia entre objetar una prueba, impugnarla o redargüirla de falsa; estos últimos términos suelen confundirse entre sí, siendo omisa la propia legislación en lo relativo a la verificación de tales actos procesales en relación a la prueba testimonial y confesional. Por ende, cuando una de las partes objeta una prueba, atendiendo a la finalidad de su argumentación, podría pretender tanto que no sea admitida, como que no fuese valorada conforme a las pretensiones de su oferente. En tal virtud, esas omisiones y confusiones legislativas no constituyen óbice para que la contraparte del oferente de determinada prueba, realice las manifestaciones que considere contra la admisibilidad de aquélla, pues esta actividad conforma parte de su derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la constitución federal; entonces, resulta contrario a derecho que tales argumentaciones sean desechadas de plano, así como tampoco procederá su resolución inmediata, pues se tornaría en un recurso; por ende en todo caso, deberán ser resueltas al momento de dictarse la sentencia

definitiva, que es la fase procesal en la que el juzgador se encarga de realizar el estudio y análisis de todo el cuadro probatorio, a fin de calificar los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 157/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 159/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 723/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.17.012.Civil

PERSONALIDAD. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO MEDIANTE CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AQUÉLLAS PARA IMPUGNAR VICIOS EN LA REPRESENTACIÓN.

Siendo la personalidad un presupuesto jurídico procesal, sin cuyo acreditamiento no puede integrarse la relación procesal en el juicio, la misma deberá examinarse de oficio por el juzgador, resultando de ello que cualquier controversia al respecto se debe resolver sin importar el momento procesal en que se plantea; situación anterior que rige cuando no ha habido declaración específica al respecto. Lo anterior no sucede cuando se celebró un convenio por las partes, debidamente ratificado ante una autoridad competente, del que se desprende el consentimiento y aceptación expresa de la personalidad de los concertantes, convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, lo cual conlleva el impedimento para impugnar la personalidad de los contratantes; dicha circunstancia procesal hace improcedente cualquier inconformidad que al caso se haga valer en relación a uno de los celebrantes, pues con lo anterior, se actualiza el principio jurídico de la preclusión para combatir cuestión alguna sobre ello.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 486/2012. Sesión de 13 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1021/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1110/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.22.013.Civil

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN, DEBE ORDENARSE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN RAÍZ LIBRE DE TODO GRAVAMEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA POSESIÓN.

La prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio de un bien mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece el Código Civil del Estado de Yucatán, es decir, en tratándose de inmuebles poseídos de buena fe, bastará el transcurso de cinco años y si se trata de bienes raíces poseídos de mala fe, será suficiente el devenir temporal de diez años. Ahora bien, cuando la acción de mérito es procedente, la consecuencia legal, acorde con el artículo 967 del referido Código Civil, es que la sentencia relativa se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, la cual servirá de título al poseedor. En esas condiciones, como el indicado artículo no establece ninguna limitante en relación con el registro, se entiende que éste deberá de verificarse libre de todo gravamen, restricción o anotación marginal, a partir de la fecha en la que inició la posesión, previo al pago de las obligaciones fiscales correspondientes o generadas por el acto jurídico que se inscribe.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 662/2011. 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 19/2012. 17 de agosto de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 858/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 2 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

**NOTA: SE PUBLICÓ NOTA ACLARATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 02 DE JUNIO DE 2014.*

--0--

PO.SCF.36.014.Familiar
PREVENCIÓNES EN PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CUANDO EL PROMOVENTE OMITIÓ CUMPLIR CON ALGUNA FORMALIDAD EN SU PETICIÓN INICIAL, EL JUZGADOR DEBE FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME CONDUCENTES, PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA CAUSA, A FIN DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La intención del legislador al emitir los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, acorde con las respectivas exposiciones de motivos, fue proporcionar mayor protección a la familia, mediante el acceso real a la justicia, para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, por medio de la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves, apegados a los derechos humanos constitucionalizados. A fin de lograr tal objetivo, el juzgador, ante una demanda o promoción inicial de un procedimiento que omita alguna formalidad necesaria para admitir a trámite la causa, deberá emplear sus facultades y poderes de dirección del proceso, con el objeto de averiguar la verdad de los hechos alegados, así como ordenar subsanar toda omisión que note, a través de la emisión de las prevenciones racionalmente conducentes, de conformidad con los artículos 78, fracción X, 85, fracción I, y 472, todos del citado ordenamiento procesal, los cuales deberá observar previo a desechar el asunto, pues de no ejercer dichas atribuciones, atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, representado en la agilidad, sencillez y brevedad que deben revestir los procedimientos familiares.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1414/2013. 5 de febrero de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1230/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1513/2013. 14 de mayo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.11.012.Familiar
PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR. CUANDO SEA MENESTER ESCUCHAR A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PREVIO A DECIDIR SOBRE TEMAS EN LOS CUALES DEBAN SER ESCUCHADOS, DEBE VERIFICARSE DICHA ACTIVIDAD EN UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE SUS PROGENITORES.

De la interpretación del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debidamente concatenados con los diversos artículos 50 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y 52 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se advierte que el juzgador siempre deberá de allegarse de los medios necesarios para resolver los asuntos sometidos a su potestad, tomando en consideración el interés superior del menor; por tanto, en caso de estimarse necesaria la obtención de la opinión de alguno de aquellos, ésta deberá recabarse en una audiencia presidida por el juez, con la presencia del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Ministerio Público de la adscripción, sin que a la diligencia de mérito puedan acudir los progenitores, dado que en todo momento debe garantizarse que los impúberes se pronuncien con plena libertad y evitar afectaciones en su esfera emocional.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 50/2011. Sesión de 7 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 507/2011. Sesión de 5 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 789/2011. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.16.012.Familiar
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACITADOS.

Acorde con la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse de cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, atribución que, en tratándose de la substanciación de procedimientos de índole familiar, se torna en una actividad imperativa, tanto para los juzgadores de primer grado como para el tribunal de alzada, cuando se encuentran de por medio los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Lo anterior, en virtud de que la sociedad y el Estado centran su atención en que tales prerrogativas sean protegidas, llegando incluso al grado de que en algunos casos, se supla la deficiencia de la queja, en interés superior del menor de edad, acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos numerales 3, 9, 18, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, operando en tal afán las reglas del principio inquisitivo, para disminuir la material desventaja en que dichas personas se encuentran y alcanzar uno de los ideales del derecho, que es la justicia.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 744/2011. Sesión de 25 de

abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 146/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 697/2012. Sesión de 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.13.012.Familiar
RECTIFICACIÓN POR ERROR DE LOS APELLIDOS DEL PADRE O LA MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. DEBE ACREDITARSE EL TRONCO COMÚN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 40 y 263 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 1º del Código del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, se desprende que el apellido en el acta de nacimiento, conlleva el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa en relación con sus progenitores, y tiene relación directa e inmediata con la identificación del registrado y de la familia de la que forma parte; por tanto, no basta para la procedencia de la rectificación del acta de nacimiento que el actor exprese que siempre ha usado el apellido paterno o materno en todos sus actos y contratos, a fin de que se tilde como error el apellido con el cual aparece que fue registrado en su acta original y primigenia, sustituyéndolo por otro, sino que es obligación de aquél acreditar con otros medios de prueba y documentos necesarios el tronco común, sobre el origen del padre o madre de quienes proviene, con las respectivas actas del nacimiento de estos o inexistencia de su registro, y en su caso, con la de matrimonio entre ellos, así como con las respectivas pruebas testimoniales, concatenado con otros medios probatorios para que en vista a ello, la autoridad judicial esté en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Revisión de Oficio. Toca: 491/2012. Sesión de

16 de mayo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 418/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 864/2012. Sesión de 4 de julio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.10.012.Civil
RECURSOS. DESECHAMIENTO POR NOTORIA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. Excepcionalmente, el recurso tendrá por objeto nulificar la resolución. Así, en nuestro derecho procesal civil estatal, existen los siguientes medios de impugnación: a) aclaración de la sentencia de primera instancia; b) revocación; c) apelación; y d) denegada apelación; éstos, a instancia de parte agraviada, y en tratándose de cuestiones atinentes a la rectificación del estado civil o de nulidad de matrimonio, se concede la revisión de oficio. En el desarrollo de tal sistema de recursos, el código de procedimientos civiles, expresa los casos en que cada uno de ellos es pertinente, e impone las reglas del trámite respectivo; asimismo, se faculta a los jueces y tribunales a que, con el fin de evitar dilaciones indebidas, desechen de plano todo aquel recurso que estimen notoriamente frívolo o improcedente. En dicho esquema normativo, obra también la alusión al denominado “recurso de responsabilidad”, el cual no es un recurso propiamente dicho, sino que es una instancia administrativa de la que conoce el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no tiene la finalidad de conseguir la modificación, la revocación o la nulidad de resoluciones jurídicas, sino la aplicación, en su caso, de una sanción al titular de un órgano jurisdiccional por las faltas en que haya incurrido en el desempeño de su labor de administrar justicia. Entonces, de todo

lo anterior, se concluye que, cuando se encuentre claramente determinado en un caso concreto que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, por cuanto a que por disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en su contra únicamente procede responsabilidad, el Juez no deberá dar trámite al recurso intentado, sino que lo desechará de plano, conforme al artículo 51 de dicho ordenamiento legal, por notoriamente frívolo e improcedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Denegada Apelación. Toca: 192/2012. Sesión de 4 de abril de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca 106/2012. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Denegada Apelación. Toca 337/2012. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.35.014.Familiar
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE PROGENITORES E HIJOS. ANTES DE ORDENAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACERLO EFECTIVO, ES MENESTER QUE EL JUEZ FAMILIAR HABILITE AL ACTUARIO PARA QUE DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERACCIÓN PATERNO FILIAL.

De la lectura de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que la normatividad es omisa en instrumentar un procedimiento para la imposición de los medios de apremio; asimismo, se aprecia que el apercibimiento y la imposición de las correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Ante tal laguna, y en atención a la especie de derechos que se ventilan en los procedimientos de índole familiar, en tratándose de hacer efectivo el régimen de convivencia entre progenitores ordenado por la autoridad judicial, se impone que previo a la imposición de cualquiera de los medios de apremio, aquélla constate de forma indubitante que dicho régimen no ha sido cumplido, por ello, se deberá habilitar

siempre al Actuario para que dé fe de la situación de cumplimiento o incumplimiento que respecto del sistema convivencial priva en cada caso concreto, para que posteriormente, resuelva la procedencia o no de tales medidas.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 201/2011. 28 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1802/2012. 17 de abril de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 982/2013. 09 de abril de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.30.013.Civil
REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLES PREVISTA EN EL DECRETO 434 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FECHA 13 DE MAYO DE 1981. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La finalidad del Decreto 434 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fue la protección de los derechos de las clases marginadas, que posean un sólo solar familiar, sin título, y que se conduzcan como dueños en forma pacífica y pública, estableciendo el derecho de estas sobre aquellos inmuebles no inscritos en las Oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad del Estado, de regularizarlos, mediante un procedimiento que se sujeta a las reglas del propio Decreto y del Libro Tercero, Título Único, Capítulos I y X del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que precisan tanto la admisión de cualesquiera documentos, como la obligación de justificar algún hecho o acreditar un derecho, y cuya superficie ocupada no exceda de dos mil quinientos metros cuadrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de la Reforma Agraria, vigente en la época del decreto estatal antes mencionado. En consecuencia, para decretar la procedencia de esas diligencias, no basta con la

información testimonial propuesta y demás requisitos que el propio decreto determina, sino que además, los documentos expedidos por el Registro Público de la Propiedad del Estado, el Catastro del Estado, el Registro Agrario Nacional, y la Secretaría de la Reforma Agraria, u otro documento análogo, que acredite la identidad del inmueble cuya regularización se pretende, con el objeto de que no sean confundidos ni que afecten otros bienes raíces; señalando a este respecto sus características físicas, superficies, linderos, ubicación u otras circunstancias particulares, junto con los planos respectivos. Por tanto, la autoridad judicial, antes de resolver sobre la procedencia de la regularización instada, deberá cerciorarse de que se cumplieron los requisitos antes mencionados, y declarar que el inmueble está plenamente identificado e individualizado, que no se encuentra inscrito, en ninguna de las oficinas registrales antes mencionadas y que es el mismo que motiva el derecho pretendido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1231/2012. 9 de enero de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1704/2012. 27 de marzo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 712/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.5.011.Civil
REMATE EN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. BASE QUE DEBERÁ DE SERVIR PARA SU VERIFICACIÓN. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE JUNIO DE 2007).

El texto del artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, anterior a la reforma del 6 de junio de 2007, indicaba que el valor catastral de la finca hipotecada, era el que serviría de base para el remate correspondiente. Al respecto, el entonces

Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, determinó la inconstitucionalidad de dicho precepto, como se advierte de la tesis de rubro "REMATE. EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DETERMINA QUE SERVIRÁ DE BASE EN ESE PROCEDIMIENTO EL VALOR CATASTRAL, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: XIV.2o.104 C, Página: 1368, en virtud de que se priva al ejecutado de participar en la valuación del inmueble. Por ende, en congruencia con el criterio jurisprudencial en cita, en los juicios extraordinarios hipotecarios iniciados en el Estado de Yucatán, antes de la reforma de mérito y que en la actualidad se encuentren en la fase de ejecución, deberá de utilizarse como base del remate, un avalúo fijado con participación de las partes, pues de no hacerse así, se dejaría en estado de indefensión al propietario del bien ejecutado.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca 2431/2010. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2526/2010. Sesión de 29 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2607/2010. Sesión de 31 de agosto de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**NOTA: SE PUBLICÓ NOTA ACLARATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 11 DE JUNIO DE 2012.*

--0--

PO.SCF.39.014.Civil
REVALIDACIÓN DE HIPOTECA. SU EFECTIVIDAD DEPENDE DEL PAGO DE LOS INTERESES DEBIDOS Y NO DE LAS COSTAS.

El artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece la posibilidad de que en el juicio extraordinario hipotecario el deudor pueda revalidar la hipoteca pagando, dentro de los seis días siguientes

a la notificación de la demanda, los intereses reclamados y las costas, siendo reguladas estas últimas por los numerales 63, 64 y 66 del citado ordenamiento jurídico. Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos antes citados, se deduce que la revalidación debe pedirse dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, siendo necesario para ello que se cubran los intereses reclamados y las costas; no obstante, estas últimas no pueden condicionar la efectividad de aquella, puesto que se mantienen indefinidas y el deudor no tendrá conocimiento cierto de su monto en el breve tiempo que la ley le otorga, sino hasta el momento que sean reguladas por el actor; por ende, al pagarse los intereses reclamados, nace el derecho de revalidar el contrato de hipoteca, siendo sus efectos, el darle un nuevo valor a éste y eliminar, por tanto, la causal de vencimiento anticipado que dio origen al ejercicio de la acción correspondiente. Bajo este contexto, resulta acorde a derecho que lo único que condicione el juzgador de primer grado, al pago de las costas, sea el levantamiento del secuestro de la finca hipotecada –previa presentación y aprobación de la planilla de liquidación– pues aquél es una medida cautelar derivada del proceso, lo cual no guarda relación con la revalidación de la hipoteca.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 914/2012. 14 de noviembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 408/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 169/2014. 21 de mayo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.8.012.Familiar
REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE.

Los artículos 8º de la Convención sobre los

Derechos del Niño y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho de todo menor a gozar de una identidad, por lo que, cuando el juez de primer grado determina excluir del acta de nacimiento de un menor, el nombre de quien aparece como su padre o su madre, suprimiendo cualesquiera de sus apellidos, por haber quedado probado que no es su hijo, con ello, se está afectando la identidad del mismo. Por otra parte, el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en stricto sensu dispone que las sentencias que se dicten sobre juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; bajo este tenor, en los Juicios Contradictorios de Paternidad y Filiación, cobra aplicación lato sensu el artículo citado, en relación con el diverso numeral 526 del propio Código, por tratarse de una acción que afecta la filiación, y la lógica consecuencia de su procedencia redundante en una rectificación del acta de nacimiento del menor de edad, por ende la revisión oficiosa es procedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 848/2011. Sesión de 30 de noviembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 875/2011. Sesión de 14 de diciembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 38/2012. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.51.015.Familiar
REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES EN DONDE NO SE AFECTÓ NINGÚN ACTA DEL ESTADO CIVIL. CASO EN QUE NO PROCEDE.

El artículo 370 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado determina que procede la revisión de oficio en los juicios de nulidad o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio; no obstante, de una interpretación a dicha norma, no debe proceder la revisión oficiosa cuando la sentencia que se dicte en esos procedimientos no afecte ningún acta del estado civil, al no declararla nula, ni la rectifique y por ello quede intocada, por considerarse la revisión frívola e improcedente, en atención al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía de razón, que dispone: "Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo,", por tanto, el juez no debe ordenar en el fallo definitivo, la revisión oficiosa y el turno al tribunal de alzada.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Revisión de Oficio. Toca: 711/2012. 20 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 258/2014. 27 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 864/2014. 13 de mayo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.2.011.Civil
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. PUEDE VERIFICARSE TANTO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL COMO EN LOS CUADERNOS DE PRUEBA RESPECTIVOS.

En el trámite de un proceso, es posible que existan óbices no imputables al oferente de una prueba, que impidan que ésta se desahogue dentro del plazo ordinario concedido para tal efecto por el juez de instancia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; por ende, cuando acontece aquella situación, en atención al bien jurídico del acceso a la justicia que salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento

y a fin de no generar estado de indefensión, debe concederse a los interesados el derecho de prórroga de dicho plazo, si presentan su solicitud, de modo oportuno, ya sea en el expediente principal del juicio ordinario civil en que se substancie el litigio o en los cuadernos de prueba respectivos, dado que no existe dispositivo alguno en la normatividad, que establezca una instrucción, orden u obligación de comparecer “en autos del expediente principal” ni de señalar en los escritos presentados en el juicio, que se comparece en determinada sección del mismo, pues el proceso es único e indivisible, bastando pues que se exprese con claridad la causa de pedir. En consecuencia, el juez de primera instancia no puede denegar la prórroga probatoria con el pretexto de que no se hizo la solicitud en el expediente principal sino en el cuaderno relativo, pues “donde el legislador no distingue, el juez no puede distinguir”.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 2586/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2587/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2588/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.18.012.Familiar

TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR.

La autoridad judicial debe ante todo atender al derecho humano de acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, asegurando tal derecho como un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho; por tanto,

ante el silencio del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en aras de impartir justicia pronta, cuando las partes del proceso soliciten el desahogo de las pruebas ofrecidas oportunamente dentro del término de prueba y el juez al dictar resolución manifieste que ha fenecido éste, debe, en el mismo auto, dejar a salvo el derecho del oferente para que comparezca en el expediente principal o en el cuaderno de pruebas relativo, a solicitar un término especial para desahogar la prueba de que se trata, dentro del término de tres días que establece el artículo 47 fracción II del propio Código, apercibido de que, para el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 287/2012. Sesión de 13 de junio de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 614/2012. Sesión de 17 de agosto de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 342/2012. Sesión de 26 de septiembre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.26.013.Civil-Familiar

TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla –ni prohíbe- la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la prueba se haya ofrecido oportunamente; b) que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme

al artículo 47, fracción II, del mismo Código); c) que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y d) que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 280/2011. 8 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 473/2012. 19 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1665/2012. 27 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.21.013.Civil-Familiar

TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN.

Si bien el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancial de la acción intentada.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 730/2011. 23 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 626/2011. 30 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia.

Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1028/2012. 12 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS

PA.SCF.I.102.015.Familiar

ABUELOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO EN LAS ACCIONES Y PRETENSIONES PROMOVIDAS POR AQUELLOS.

El acceso a una tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, en la que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Por lo anterior, es obligación de quien juzga resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias; en especial cuando se encuentran inmersos derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes, quienes por ser un grupo en situación de vulnerabilidad, gozan de la protección consagrada en el artículo 4° de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, las y los juzgadores tienen el imperativo de velar por el interés superior de aquel oficiosamente, y de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja; esto, en armonía con el artículo 8 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y en concordancia con el segundo párrafo del artículo 11 y el 14 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta óptica, cuando los abuelos paternos o maternos promueven cualquier acción o pretensión relacionada con sus nietos, gozan de legitimación procesal para activar el proceso, pues su interés jurídico deriva no sólo de su parentesco, sino que estriba en que pueden velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los mismos, facultad que les confiere el

citado artículo 4º de la Constitución Mexicana, por ser precisamente ascendientes directos en segundo grado, lo que se corrobora en los artículos 86 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y los artículos 254, 256, 278 y 333 del código sustantivo de la materia. Además, la patria potestad, así como la guarda y custodia de un menor de edad no se encuentran ligadas de manera indisoluble, por lo que no es necesario ostentar la primera, para que se otorgue la segunda de manera provisional a favor de cualquiera de las personas que señala el párrafo segundo del citado artículo 333, siempre y cuando se determine la aptitud e idoneidad del ascendiente solicitante para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 717/2015. 7 de octubre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.37.012.Familiar
ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS A VACACIONAR CON UNO DE SUS PADRES. ASPECTOS QUE DEBE PRECISAR LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE SU PROCEDENCIA.

Uno de los derechos humanos que le asisten a los menores de edad, es el relativo al sano esparcimiento, el cual se fomenta con la experiencia adquirida en los viajes, lo que está garantizado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la autoridad debe tener un criterio amplio para acceder a la solicitud de uno de los padres, a fin de que se le autorice realizar los trámites conducentes para conseguir legalmente que su hijo viaje en su compañía al extranjero, aun estando de por medio la negativa del otro progenitor. Entonces, si no existe oposición justificada, la acción es procedente y, en consecuencia, la autoridad judicial deberá: 1. Dejar abierta en la sentencia la posibilidad para que, dentro de un espacio temporal determinado, se lleve a cabo el viaje solicitado, a fin de que la fecha específica para tal actividad se fije en la etapa de ejecución; 2. Determinará las ocasiones en que –también dentro de ese tiempo- se autorizará al menor de edad para salir como turista del país; 3. Precisaré la duración del

o de los viajes; 4. Apercibiré al progenitor accionante para que le comunique el retorno al país; y 5. En su caso, compensaré los días en que el menor, con motivo de su ausencia, no pudo convivir con su otro padre.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 711/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.50.012.Familiar
ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO ES DE DIEZ AÑOS, NO OBSTANTE QUE LOS INTERESADOS NO COMPAREZCAN EN EL JUICIO SUCESORIO DE ORIGEN A VENTILAR SUS DERECHOS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL JUEZ.

Si bien el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone de un plazo perentorio de veinte días, para que en un juicio ab intestato promovido por colaterales del de cujus, concurren todas aquellas personas que estimen tener igual o mejor derecho que aquéllos para heredar, ello no es obstáculo para que, en ejercicio de la acción de petición de herencia y con posterioridad a dicho término, sea instado un juicio aparte, el cual se sujeta solamente al plazo prescriptivo de diez años al que refiere el artículo 2529 del código civil de la propia entidad; máxime que el artículo 1079 del código procesal de la materia, en el supuesto de denegación de reconocimiento de herederos, les concede a éstos la reserva de derechos para intentar sus pretensiones en juicio ordinario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 265/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.1.011.Civil
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES PROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL USUFRUCTUARIO VITALICIO DEL BIEN INMUEBLE PERSEGUIDO, CONTRA EL NUDO PROPIETARIO.

Si bien es cierto que los elementos que

condicionan la procedencia de la acción reivindicatoria, son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado; no es menos veraz que dicha acción sí puede ser ejercida por el usufructuario vitalicio de un bien que donó reservándose tal derecho real, contra el nudo propietario del bien raíz, dado que el artículo 811 del Código Civil del Estado de Yucatán le concede el derecho de instar todas las acciones reales, personales y posesorias, por conducto de las cuales pueda disfrutar de la cosa usufrutuada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 6/2011. Sesión de 6 de abril de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.75.014.Familiar
ALIMENTOS. EL CRÉDITO GENERADO POR DICHO CONCEPTO, ES PREFERENTE SOBRE CUALQUIER OTRO.

De la lectura de los artículos 2162 y 2163, ambos del Código civil del Estado de Yucatán, que regulan la preferencia en el pago de créditos, se advierte que son incompatibles con el derecho humano a los alimentos, contenido en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al graduar la prelación en el pago de tales créditos, no establecen una jerarquía que priorice dicha prerrogativa esencial, anteponiendo al pago de una deuda alimenticia, las derivadas de otros conceptos. En tal virtud y en estricto cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1º. y 133 del Código Político Nacional, el juzgador debe inaplicar aquellos preceptos legales, dando siempre prioridad al pago de créditos derivados de pensiones alimenticias, incluso en asuntos en los que estas se hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia de la reforma al artículo 232 del mismo ordenamiento civil (publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de dos mil diez), en la que se dispuso que los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad

de acreedores, pues ello es lo más benéfico para la persona cuyo estado de necesidad la condujo a solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de una medida alimenticia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 8/2014. 2 de abril de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.83.014.Familiar
ALIMENTOS. NO TIENE COMO PROPÓSITO SER UNA SANCIÓN POR EL ABANDONO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

El derecho a recibir y la obligación de dar alimentos encuentra fundamento original en la solidaridad humana, pero cuando se trata de un miembro de la familia, la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal, por lo que es un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, siendo de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos; en consecuencia, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en el que uno de los sujetos de la relación jurídica tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, frente al otro que no cuente con lo indispensable para subsistir, encontrándose en estado de necesidad; entonces, este es el factor determinante para la existencia de la obligación alimentaria a favor de las o los acreedores. Una de las fuentes del derecho alimentario es el matrimonio; mismo vínculo que implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre los cónyuges durante su vigencia, tal como el de los alimentos, siendo una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia. En este orden de ideas, el artículo 47 del Código de Familia para el Estado de Yucatán no reconoce en modo alguno la obligación de proporcionar alimentos como resultado del abandono a uno de los cónyuges, es decir, no representa una sanción por dicho acto, sino que refrenda la obligación de los cónyuges de proporcionarse a sí mismos alimentos, para la subsistencia de ambos, en su caso la

de las y los hijos y para el sostenimiento del hogar, debido a que aún no se ha disuelto el matrimonio que los une; de tal manera, que en dicho numeral ni en ningún otro de nuestra codificación familiar existe disposición alguna en la que pueda interpretarse que la carga de los alimentos sea una sanción para aquel cónyuge que abandone el hogar conyugal y que por ese sólo motivo se le otorgue a quien lo solicita, pues, la obligación de dar alimentos tiene sustento en ayudar a la persona que se encuentre en estado de necesidad y urgencia de percibirlos, aunado a que la exigencia de alimentos derivada dentro del vínculo matrimonial es una acción autónoma y distinta que la que deriva del divorcio, ya que en nuestra legislación actual familiar ya no existen causales de divorcio en la que se considere a un cónyuge culpable.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 817/2014. 15 octubre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.80.014.Familiar
ALIMENTOS. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DEBE TRAMITARSE PREVIO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE DEUDOR ALIMENTARIO.

En atención al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º Constitucional, párrafos 9 y 10, así como los numerales 3.2, 18.1 y 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuando de alimentos se trata, el órgano jurisdiccional para tutelar los intereses alimenticios de menores de edad, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho de alimentación a favor de los menores sea cumplido por quien corresponde, lo que implica investigar la situación económica del deudor alimentista, con el fin de obtener información veraz de los ingresos de aquel, para que el juzgador pueda determinar jurídica y objetivamente las posibilidades del deudor alimentario y cumplir con su obligación alimenticia, y así, fijar las medidas de aseguramiento necesarias para proteger el apremiante derecho de alimentos que tiene un menor de edad; empero, puede suceder que el deudor sea insolvente por no

contar con medios económicos suficientes ni bienes muebles e inmuebles para cumplir con su deber alimentario, ya que no puede ser obligado a que pague, aunque exista el derecho para ello. Lo anterior, tampoco es obstáculo para dejar en estado de necesidad al acreedor alimentista, ni pierda su derecho a recibir alimentos, ya que en el artículo 227 del Capítulo II “De los Alimentos” del Código Civil del Estado de Yucatán, el legislador previno, en esta misma codificación, reglas subsidiarias para los casos de aquellas personas que no puedan cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, quiénes le sigan en turno para que cumplan con dicha obligación, lo que significa que, ante la imposibilidad por insolvencia de los padres directamente obligados o porque falten estos, la obligación alimentaria puede recaer tanto en los ascendientes de ambas líneas o en uno solo, según el caso en particular, lo cual podrá ponderar la autoridad judicial, por ser los alimentos de orden público y de interés social. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, una vez determinado a quiénes podría corresponder en grado esa obligación, y a fin de respetar la garantía de audiencia de los deudores subsidiarios conforme al artículo 14 Constitucional, debe abrirse, previamente a la fijación de los alimentos, el correspondiente incidente de sustitución de deudores alimenticios, conforme a las reglas del Título Décimo, “De los Incidentes” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, a fin de que aquellos sean notificados de la obligación que subsidiariamente les corresponda cubrir y hagan uso de sus derechos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1437/2013. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.53.012.Familiar
ALIMENTOS A FAVOR DE LOS CÓNYUGES. DEBEN SER ADOPTADOS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

En razón de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar no sólo las leyes locales, sino también los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, empleando el principio de control de convencionalidad; asimismo, debe aplicarse el principio pro persona. En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 205, 226 y 246 del Código Civil del Estado de Yucatán, los cónyuges deben otorgarse alimentos, que serán determinados tomando en cuenta las circunstancias del caso, y cuando uno de ellos, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir que se le den alimentos durante la separación. Ahora bien, en los casos en los que no proceda el divorcio instado por alguna de las partes, si uno de los cónyuges solicitó alimentos, en cumplimiento de los dispositivos legales mencionados, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez de lo familiar se encuentra obligado a adoptarlos en el fallo, a fin de respetar los derechos humanos del cónyuge que lo solicita.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 61/2012. 14 de noviembre de 2012. Magistrada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.1.34.012.Familiar

ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD, PROCEDE DECRETARLOS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE UN JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), y especialmente, la Convención Sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 9); por lo tanto, es deber de la autoridad judicial atender siempre al principio rector del interés superior del menor de edad, y con ello, suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud para la tutela efectiva

de sus derechos, de lo que se desprende que tratándose de controversias familiares, donde se encuentran involucrados derechos de menores de edad, siempre se tratará de un procedimiento inquisitivo y de litis abierta, lo que implica que el órgano judicial debe recabar las pruebas conducentes y dictar las medidas necesarias para la protección de esos derechos. En consecuencia, la autoridad que conoce de un Juicio sobre Régimen de Convivencia queda investida de facultades amplísimas para definir los derechos de alimentos de un menor de edad, siempre y cuando exista en los autos elementos para ello, y no hayan sido determinados en forma definitiva en diverso proceso, pues conforme al principio de concentración del procedimiento, deben concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas en la sentencia definitiva, por ello, la resolución que resuelva sobre la cuestión de convivencia de un menor de edad debe decidir también sobre su derecho de alimentos, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que no se hubieran solicitado expresamente, si de autos se infiere su necesidad, por cuanto los alimentos constituyen un derecho fundamental, por ello, la figura de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, pues se encuentra de por medio el bienestar de un infante que no tiene esos derechos completamente definidos mediante una sentencia judicial, con independencia de que si el deudor ha depositado o no una pensión de manera voluntaria.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 830/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.1.96.015.Familiar

ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su

denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente. Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, se considera que en los procedimientos de nulidad del

matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrearán la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 067/2015. 29 de abril de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.101.015.Familiar
ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA.

En concordancia con las reformas constitucionales de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; criterio que se encuentra respaldado en diversas tesis emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por ello, la aplicación de los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que disponen el derecho de alimentos en los casos de parentesco, matrimonio o concubinato, no es exclusivo a estas relaciones y excluyente a otras uniones de hecho que han generado estado de familia; en consecuencia, excluir a la mujer del derecho mínimo a la subsistencia, violaría el principio pro persona y lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 17 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que a fin de proteger a la mujer y a la familia así constituida, en atención a la igualdad de hombres y mujeres, cuando en un procedimiento, no se acredite el matrimonio o concubinato, pero se demuestre que existió una relación en los términos antes mencionados, donde la mujer tuvo la misma situación que una cónyuge y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos e hijas o a las labores del hogar, debe otorgársele el derecho a alimentos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 180/2015. 9 de septiembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SC.2a.1.36.012.Civil
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES ENCAMINADAS A DAR IMPULSO AL TRÁMITE DE UNA EXCEPCIÓN O INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Si bien del análisis integral de los artículos 480 al 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se colige que el trámite de excepción o del incidente de falta de personalidad, no tiene efectos suspensivos sobre el juicio principal, ya que no impide el curso de la demanda al tratarse de una excepción dilatoria y por ende debe substanciarse en cuerda separada, sin embargo, si impide un procedimiento sobre el fondo de la pretensión, por ello, atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona tiene acceso a la justicia a fin de obtener una sentencia que resuelva el fondo de la litis, lo que constituye la garantía del justo proceso, los preceptos que regulan el trámite incidental deben interpretarse atendiendo al principio pro actione, esto es, con la finalidad de maximizar el acceso de los particulares a la justicia; por ello, se debe estimar que las actuaciones encaminadas a dar impulso a dicho incidente de falta de personalidad, sí interrumpe el término de seis meses consecutivos para la caducidad del juicio principal, previsto en el primer párrafo del

numeral 53 del citado ordenamiento procesal, pues sería contrario a la lógica sostener que mediante la promoción de un incidente de falta de personalidad las partes solamente quisieran impulsar el procedimiento incidental y no el juicio principal, además de que dicho trámite se encuentra encaminado a establecer un presupuesto procesal para que la litis principal pueda resolverse a cabalidad; y por tanto, es acertado considerar que la voluntad de impulsar el procedimiento incidental, implica la voluntad de continuar con el proceso principal.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 765/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.100.015.Civil
COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUÉLLA ES PRORROGABLE.

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquélla y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por

materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.98.015.Civil

COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un “Indígena Maya” es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado

están obligados a respetar los derechos de la comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.99.015.Civil

COMUNIDAD MAYA, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL DE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA. EL FEDATARIO PÚBLICO EN EL ACTA QUE AUTORICE, DEBE DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ CON UN TRADUCTOR DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN).

El artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en sus fracciones III y VI señalan respectivamente, que los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán de asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate, y cuando alguno de ellos ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, admitiendo la posibilidad de que cuando todos los contratantes ignoren dicho idioma podrán nombrar de común acuerdo a un sólo traductor, siendo la excepción a la regla, si el fedatario público

conoce el idioma de los comparecientes. De lo anterior se colige que, para que se considere por cumplido lo dispuesto en tal precepto, partiendo de que toda norma jurídica tiene como esencia la pretensión de ser eficaz y de que su cumplimiento pueda verificarse objetivamente, dicho numeral obliga al fedatario público cuando ante su presencia comparezca una persona que no entienda español a lo siguiente: primero, a constatar que habla y/o entiende el idioma español; segundo, en el supuesto de que no hable ni entienda español, hacer constar la presencia del intérprete de confianza; y tercero, que el mismo fedatario entienda la lengua maya, dejando constancia fehaciente en el acta o escritura pública, para el caso de surtirse cualquiera de los supuestos antes citados. La omisión de la constancia en el acta respectiva, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que el fedatario público no nombró intérprete al mayahablante porque se cercioró que sí hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que de admitirse dicha apreciación, sería meramente subjetiva, sin ningún dato fehaciente que lo corrobore, pues de igual manera, podría suponerse que el fedatario público no constató ese requisito; por lo tanto, la única forma de verificar que se ha cumplido con la norma arriba citada y que se han respetado los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso hacia las personas que pertenecen a un grupo en estado de vulnerabilidad como los integrantes de la comunidad maya, es precisamente que consten cualquiera de esas circunstancias en el acta respectiva.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.S.C.2a.I.9.011.Familiar
CONFESIÓN FICTA. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Acorde con los artículos 208, fracción I, y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la confesión ficta puede revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se

encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. Por ende, si en el incidente de reducción de una pensión alimenticia, derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar esa obligación, únicamente obra de modo aislado la confesión ficta de la acreedora, en donde se le articularon posiciones referentes a que no necesita suma alguna en concepto de alimentos y a que tiene medios propios para subsistir, dicha ficción jurídica es insuficiente para tener por demostrado que la cantidad en numerario determinada como pensión, deba ser disminuida.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 261/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.66.013.Civil
CONFESIÓN FICTA. ES SUSCEPTIBLE DE PROBAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO.

La prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para acreditar la excepción de pago, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaran a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Ahora bien, cuando obra en los autos de un juicio extraordinario hipotecario un certificado de adeudo que colisiona con la confesión ficta del actor, el juzgador debe asignarle un valor preponderante a ésta, de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, puesto que de dicha ficción se derivan hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en la documental referida que la nulifican, para que tenga eficacia demostrativa en relación con los saldos reclamados, de donde cobra

aplicación analógica la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.69/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 223, Tomo XXIII, Enero de 2006, de rubro “CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 401/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.90.015.Civil

DAÑO MORAL. NO LO CAUSA LA OPINIÓN PROVENIENTE DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y TESIS PROFESIONALES.

En su acepción general y según su sentido etimológico, el término “daño” (del latín *damnum*), lleva implícita la idea de menoscabo, detrimento, lesión, perjuicio, etcétera, que una persona sufre en su cuerpo o bienes, cualquiera que sea la causa y quien sea el causante. Jurídicamente el vocablo “daño” parte del concepto vulgar o común, pero tiene una connotación más restringida, pues comprende todos los perjuicios que el individuo sujeto del derecho sufra en su persona y bienes jurídicos. La doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que apareja consecuencias patrimoniales, y el daño moral, llamado también extrapatrimonial. El Código Civil del Estado de Yucatán acoge esta distinción en sus numerales 1097, 1099, 1104, párrafo primero, 1105 y 1280, los cuales determinan que para la procedencia de la acción por daño moral, se requiere que este sea producido por un hecho ilícito y con el único fin de causar un daño. Por ello, si un catedrático o investigador titular de alguna institución académica emite una opinión técnica sustentada en su reglamentación interna, sobre trabajos de investigación o tesis profesional, no puede considerarse que por ello, se produjo un daño moral, siempre y cuando sus facultades y atribuciones se sustenten en la normatividad interna de la institución en que labore, por lo que, el hecho de opinar, denunciar, señalar, delatar, avisar o acusar, sobre alguna irregularidad en la técnica de los trabajos sujetos a su análisis, *per se*, y

ponerlo del conocimiento a otras autoridades académicas, en especial de donde proviene el trabajo realizado, no puede ser considerado como un hecho ilícito y que causó un daño moral, pues el ejercicio de tal función no contraviene las leyes de orden público, ni atenta la moral o buenas costumbres, si dicha opinión está contemplada como parte de la función de investigador y académico y tiene respaldo en la normatividad de la institución en que labore, pues las opiniones que se realizan competen a la disciplina y no a la opinión que se tenga, es decir, dejan fuera las predisposiciones y los prejuicios personales, conforme contempla el artículo 1105 del Código Civil del Estado de Yucatán; los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, así como el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 929/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.104.015.Familiar

DEUDAS CONTRAÍDAS PARA CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS EN LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL. SU TRATAMIENTO.

De conformidad con el artículo 105 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, tratándose de sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y, en caso contrario, el consentimiento deberá constar en el documento de préstamo, siendo nula toda obligación contraída que no observe estas disposiciones; asimismo, el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto al régimen de separación de bienes, estipula que los cónyuges quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas por incumplimiento de las obligaciones familiares, facultando

a uno de los cónyuges el reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente las obligaciones. Ahora bien, aunque dichas disposiciones no aluden de forma específica a las deudas contraídas para sufragar alimentos, por quien tiene derecho a recibirlos, este supuesto sí se contempla en el artículo 46 del mismo ordenamiento, que responsabiliza a la obligada u obligado alimentario a responder de las deudas contraídas por dicho concepto, en la cuantía estrictamente necesaria, cuando aquella o aquel no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, quedando a cargo de quien reclame su pago, el justificar encontrarse en los supuestos contemplados en este último numeral.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 619/2015. 11 de noviembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.79.014.Familiar
DIVORCIO DE UN NACIONAL MEXICANO ACONTECIDO EN EL EXTRANJERO. SU INSCRIPCIÓN DIRECTA ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Los artículos 39 y 69 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para inscribir en dicha oficina una serie de hechos sucedidos en el extranjero, con consecuencias jurídicas que repercuten en el estado civil de las personas, relativos al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos, sin hacer referencia expresa al acto jurídico del divorcio, no obstante, el diverso artículo 21 de la Ley del Registro Civil de la propia entidad dispone que “las mexicanas o mexicanos que hayan realizado algún acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil”; entonces, si el divorcio es un acto del estado civil, que devuelve a la persona su aptitud para contraer nuevo matrimonio, cuando es verificado en el extranjero por una persona con nacionalidad mexicana, no requiere para su inscripción en el Estado de Yucatán, más que el trámite

administrativo contemplado en el numeral 2 de la propia ley registral. Por tanto, el divorcio deberá ser inscrito directamente ante la Dirección del Registro Civil, cumpliendo con el contenido de los artículos 39 y 69 del invocado reglamento, aplicados por analogía de razón.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 516/2014. 20 de agosto de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.105.015.Familiar
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 20 DE FEBRERO DE 2013).

Conforme al Código Civil del Estado de Yucatán en su texto vigente antes del 20 de febrero de 2013, así como de la interpretación de los artículos 55, 57 y 59 del Código del Registro Civil del Estado, abrogado en la misma fecha, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando no hubieren hijas o hijos menores de edad o si los hubiera, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional, pues esta solo aprobaba el convenio y aquel hacía la declaración del divorcio, levantando el acta correspondiente y anotando la disolución del vínculo en el acta de matrimonio, lo que originaba que los cónyuges debían acudir ante el Oficial del Registro Civil con copia certificada de la resolución judicial para que se inscribiera su divorcio. Conforme a dicha legislación, actualmente existen Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de disolución de vínculo matrimonial tramitado bajo la vigencia de los referidos códigos del Registro Civil y en materia civil, ambos del Estado de Yucatán, en las que aprobado el convenio por la autoridad judicial, las partes nunca acudieron ante el Oficial del Registro Civil por diversas causas. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse el control de convencionalidad ex officio, acatando en nuestro ámbito competencial, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si los que promovieron las respectivas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme a la autonomía de su voluntad, tomaron acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijas o hijos al concretarse el divorcio, siendo el fin último tramitar la disolución de su matrimonio. Por ende, el verificar ese trámite ante una autoridad administrativa, además de haber comparecido previamente ante instancias judiciales, para que se haga la declaración del divorcio, resulta una trasgresión al derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, de manera que el artículo 55 del Código del Registro Civil del Estado es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva antes aludido, ya que no responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos y no guarda una debida proporcionalidad con esas finalidades, toda vez que no se protege a la familia. En consecuencia, el órgano jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y aprobó el convenio que presentaron los todavía cónyuges, una vez que les sea solicitado por quien esté legitimado para ello, deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento que pretenden las partes, remitiendo copia debidamente certificada del convenio respectivo, la sentencia dictada que lo haya aprobado y la declaratoria de ejecutoria.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 861/2015. 25 de noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.87.014.Familiar
EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DESAHOGARLAS DE

CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De conformidad con los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán las excepciones que puede oponer la parte demandada se clasifican en perentorias y dilatorias; las primeras son las que destruyen la acción y las segundas retardan la resolución, sin resolver el fondo del asunto, siendo que estas últimas pueden ser de previo y especial pronunciamiento, ya que obligan a la autoridad judicial a pronunciarse sobre ellas antes de estudiar el fondo del asunto. Dentro de las excepciones dilatorias se encuentran, entre otras: la litispendencia y la incompetencia, que son de previo y especial pronunciamiento, ya que al ser interpuestas, suspenden el procedimiento y retardan la resolución, sin resolver el negocio principal; circunstancias que fueron tomadas en cuenta por el legislador, en concordancia con los numerales 490 y 495 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que establecen las etapas de la audiencia preliminar, así como el desarrollo de esta, entre las cuales se encuentra la facultad de resolver sobre las excepciones; comprendiéndose entre ellas la de litispendencia, por lo que se concluye, que cuando la parte demandada oponga ésta, deberá dilucidarse, de ser posible, en la audiencia preliminar y no fuera de ella, a fin de depurar el proceso conforme al artículo 490 fracción III de la misma disposición normativa. Además de lo anterior, la ley prevé otras posibilidades para resolver las excepciones dilatorias como la litispendencia, al permitir abrir el incidente respectivo conforme a los artículos 442 y 445 del citado ordenamiento jurídico, el cual podrá celebrarse en la audiencia principal y substanciarse sin suspender el proceso en lo principal, así como resolverse en esta, previamente al dictado de la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia; o en su defecto, con fundamento en el artículo 468, párrafo segundo, del citado código, la autoridad judicial podrá también resolver el mencionado incidente, citando a las partes a una audiencia extraordinaria, siempre que las circunstancias o hechos lo ameriten; pues por ser la litispendencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre ella antes de estudiar el fondo del asunto, situación que debe ser atendida de manera

previa e inmediata, sobretodo tomando en consideración el principio de oralidad que rige a los procedimientos familiares de conformidad con el numeral 2 del mencionado ordenamiento jurídico.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 320/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.58.013.Civil
ININTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que la caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio, y que el término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de notificación del auto de caducidad. En este sentido, dicho precepto resulta contrario al valor supremo relativo a la seguridad jurídica, que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el plazo de prescripción quede a merced del actor cuantas veces quiera y lo reinicie antes que prescriba, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el obligado. En tal virtud, y de acuerdo con la reforma del artículo 1º de la indicada carta magna federal de diez de junio de dos mil once, para proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer en su caso, el control de convencionalidad, así como el difuso de constitucionalidad, bajo el principio de interpretación conforme, para lograr la armonización de los derechos a la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; por ello, en estricta observancia a tales facultades, debe el juzgador inaplicar el citado artículo 57 por no estar conforme a nuestra carta magna. Como consecuencia de lo anterior, al no aplicarse dicho precepto, no se actualiza el supuesto de la interrupción de la prescripción, resultando que el término

para la prescripción no comienza a correr nuevamente desde la fecha de la notificación de la caducidad, sino que sigue corriendo, sin que se hubiera suspendido el mismo.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1072/2012. 30 de enero de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.18.011.Familiar
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE ACTAS DE NACIONALES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. NO REQUIERE DE TRÁMITE JUDICIAL PREVIO.

El artículo 32 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que para que se acredite el estado civil que fuere adquirido por un mexicano fuera de la República, es suficiente el certificado de inscripción del documento en donde aquél conste, expedido por la oficina respectiva del Registro Civil. Por otra parte, la doctrina entiende por estado civil, el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Así, en tratándose de un documento consistente en el acta en donde conste el nacimiento de un mexicano acaecido ultraterritorialmente, no existe óbice alguno para que la oficina registral se niegue a inscribirlo ni se advierte que sea menester agotar la vía judicial previa; esto es en virtud de que no se estarían resolviendo situaciones jurídicas ya existentes, respecto de las cuales se suscite pugna entre partes determinadas, ni implicaría un procedimiento voluntario en el cual el órgano jurisdiccional interviniese para dar eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho. En esas condiciones, el interesado tiene expedito su derecho de acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a solicitar la inscripción relativa, sin que sea menester que agote previamente trámite judicial alguno.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 712/2011. Sesión de 21 de septiembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

IRRENUNCIABILIDAD A LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Yucatán, establece que, cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor; en tanto que el diverso numeral 348 del mismo cuerpo normativo, dispone que la patria potestad es irrenunciable. Entonces, se presenta una contradicción entre normas, toda vez que la primera permite que los padres convengan respecto de quién ejercerá la patria potestad de su hijo menor de edad, mientras que la segunda proscribiera ese tipo de pacto. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, el artículo 299 en cita debe interpretarse conforme al interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4º Constitucional y en el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así, tomando en cuenta que la institución de la patria potestad se ejerce en interés de la niñez, teniendo como principales características su eminente función social, su estimación como figura de orden público y que solamente puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida por orden judicial, la exégesis de dicho numeral conduce a que los padres, en el supuesto de la norma, podrán convenir respecto a la guarda y custodia de su vástago y no en lo atinente a la patria potestad, con la consecuencia legal de que en caso de que no se llegue a un arreglo, el juez decidirá lo conducente.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 548/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.42.012.Civil
JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA. FASE DE EMPLAZAMIENTO. ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional (ius cogens); es decir, es un derecho humano de tal índole que, se disponga expresamente o no en el ámbito positivo, amerita ser respetado por todas las naciones. Así, en el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General. De ahí que el juicio de interdicto de obra nueva, contenido en los artículos del 707 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, es incompatible con los artículos 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, toda vez que no se le corre traslado al demandado del escrito inicial del actor, ni se le entrega copia de los documentos anexos, lo que genera un estado de indefensión tal que impide que el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal conozca, previamente a la audiencia del juicio, y de manera detallada, los hechos que se le atribuyen, a fin de preparar debidamente su defensa. Por tanto, para estar acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el juez del conocimiento deberá ordenar el emplazamiento del demandado, simultáneamente a la orden de la suspensión de la obra, corriéndole el traslado respectivo.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 507/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.91.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

La declaratoria del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, constituye un ajuste razonable que el órgano jurisdiccional deberá realizar al conocer un procedimiento de declaración de estado de minoridad o interdicción en el estado de Yucatán, a fin de transitar de un “modelo médico o rehabilitador” a otro de índole “social” en la materia, lo cual implica el surgimiento de un régimen jurídico diverso. Así, en aplicación de este tipo de declaratoria, la o el juzgador deberá ponderar en primer orden el grado de limitación a la capacidad de goce y ejercicio que aparezca acreditado en autos, para estar en aptitud de establecer qué actos (como elegir pareja, adquirir estados de familia, elegir culto religioso, elaborar testamento, decidir tener descendencia, votar y ser votado en elecciones, tomar tratamientos médicos, elegir un trabajo, etc.) podrá realizar motu proprio la persona sujeta al procedimiento y en cuáles requerirá de una asistencia o acompañamiento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.92.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ES UN AJUSTE RAZONABLE QUE EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR.

Los artículos 282, 426, 427, 429 y 432 del Código de Familia y los numerales del 719 al 740 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, establecen las normas relativas al estado de minoridad o interdicción, siguiendo el denominado “modelo médico o rehabilitador”, el cual deberá de transitar hacia un diverso “modelo social”, según lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013. Dicho “modelo social”, traducido en una declaratoria de limitación

de la capacidad jurídica, implica un ajuste razonable para favorecer aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones del individuo con discapacidad y, por tanto, la mayor autotutela posible. En tal sentido, es necesario analizar en cada uno de los procedimientos de instancia, el grado de limitación de la persona a fin de determinar el grado de asistencia requerida, evitando la supresión de su capacidad jurídica de ejercicio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.93.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. SUS DIFERENCIAS CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

La declaración del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, difiere del estado de interdicción, en que éste solamente procede en relación a los individuos con alguna incapacidad; esto es, aquellos que, en atención al alto grado de asistencia que requieren para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, no pueden valerse por sí mismos de una forma total. En tanto que las personas que reportan una “discapacidad” y no propiamente una “incapacidad”, habrán de ser asistidas en la toma de ciertas decisiones, por lo que deberán ser sometidas a un régimen jurídico distinto al de la interdicción.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.63.013.Civil
LITISCONSORTE Y TERCERO. DIFERENCIAS PARA LOS EFECTOS DE LA RECONVENCIÓN.

Las figuras jurídicas de litisconsorte y tercero dentro de un proceso judicial resultan completamente distintas, acorde a criterios emanados del Poder Judicial

de la Federación. En efecto, las personas que forman parte de un litisconsorcio se encuentran en comunidad jurídica respecto de un bien, tienen un mismo derecho o quedan obligadas por una misma causa o hecho jurídico; mientras que las personas que intervienen como terceros tienen un interés propio y distinto a la parte actora y, por ende, deben ser llamados al litigio a través de un medio diverso a la reconvencción. Por lo tanto, en la reconvencción, los litisconsortes pasivos necesarios no pueden ser considerados como “terceros” en su concepto genérico, cuando aquella se oponga dentro de un juicio para que los litisconsortes sean llamados al mismo, ya que comparten el interés del demandado, pues resentirán los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos involucrados; en consecuencia, el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, estriba precisamente en que la autoridad judicial dicte una sola sentencia para todos los litisconsortes implicados, motivo por el cual deben ser oídos a fin de no causarles perjuicio en sus derechos. Por ello, cuando el juez de primer grado advierta que existe litisconsorcio pasivo necesario al producir el demandado su contestación y oponer la excepción de reconvencción, las partes en él involucradas deben ser llamadas a juicio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 513/2013. 21 de agosto de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.94.015.Civil

MANDATO. CASO EN QUE NO TERMINA, NO OBSTANTE LA MUERTE DEL MANDANTE.

En el artículo 1752 de la Sección Sexta “De la Terminación del Mandato”, Capítulo VIII “Del Mandato”, Título Sexto “De las Diversas Especies de Contrato”, del Libro Tercero “De las Obligaciones”, del Código Civil del Estado de Yucatán, se regulan las diversas formas en las que puede darse por terminado el mandato, siendo la fracción III del numeral citado, la que establece que aquel termina por muerte del mandante o del mandatario; sin embargo, el diverso artículo 1758 del mismo ordenamiento jurídico reza que a pesar de que haya muerto el mandante, el mandatario deberá continuar en la administración

mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de su continuación en el encargo, no cause algún perjuicio. Ello, persigue la finalidad de que la parte fallecida, estando en un proceso o en ejecución del mismo, no se quede sin la debida representación, y no se deje vulnerable su derecho a que se le administre justicia. Por lo tanto, si en autos consta que el mandante ha fallecido y en vida designó a un mandatario para llevar el curso de los procedimientos judiciales que haya iniciado, este se encuentra facultado para continuarlo hasta en tanto el albacea de la sucesión se apersona; sin que sea necesario suspender el procedimiento, pues el significado de la palabra “administración” empleado por el artículo 1758 alude, entre otras cosas, a realizar las actividades procesales encaminadas a concluir una controversia, evitándose con ello, retardos innecesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tener acceso a una justicia pronta y expedita. En consecuencia, para que proceda la suspensión del procedimiento por la muerte de una de las partes, se requiere que no exista representante legal o mandatario que pueda representarla y, por el contrario, si existe un mandatario que la represente, este debe continuar con la tramitación del proceso, hasta en tanto se apersona el albacea de la sucesión. Lo anterior, encuentra sustento, por analogía de razón, en la Tesis Aislada número 1.110.C.27 C (10ª.), de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1246/2014. 18 de marzo de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.56.012.Familiar

MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO DE DIVORCIO. PARA ORDENAR LA CONSISTENTE EN LA SALIDA DEL PRESUNTO AGRESOR Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL DOMICILIO CONYUGAL. BASTA CON INFERIR LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE MALTRATO CONTRA LA MUJER.

En observancia al artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, en su fracción VI, incisos a) y b), así como de los numerales 10, fracción I, 11, 40 fracción I, 63 fracción III y 64, éste último en relación con el diverso artículo 23, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los jueces de lo familiar, ante la manifestación de algún tipo de violencia cometido entre las partes inmiscuidas en asuntos de su competencia, y al contar con elementos indiciarios de aquella, deben dictar las medidas provisionales tendientes a la protección necesaria para la víctima, a efecto de no incurrir en violencia institucional a que alude el artículo 23 de la legislación señalada en último término, y entre éstas, la salida del domicilio conyugal del presunto agresor y restablecer a la víctima en el mismo, a fin de garantizar su integridad física y emocional durante el proceso.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 966/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.55.012.Familiar

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. LA MADRE PROMOVENTE EN ETAPA DE GESTACIÓN SI SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INSTARLOS, SIN NECESIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán todo ser humano, desde el momento de la fecundación, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido. Por su parte, el artículo 16 del Código Civil del Estado de Yucatán preceptúa que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que un ser humano es concebido, por lo

tanto, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en ese código; por ello, cuando se pretende promover medios preparatorios a juicio de paternidad y filiación, la madre promovente que se encuentre en etapa de gestación tiene legitimación para instarlos, sin que sea necesario nombrar un tutor especial para que represente al producto del embarazo, lo que acontecería una vez acaecido el nacimiento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 880/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.103.015.Familiar

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUSTODIA MONOPARENTAL DE AQUELLOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 329 Y 330 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

De la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se desprende que el órgano legislativo se inclinó por la guarda y custodia a favor de uno solo de los progenitores, como una medida protectora para las niñas, niños y adolescentes, señalando que debe prevalecer como criterio rector para quien juzga que al decidir sobre tal punto, elija a quien proporcione los mayores beneficios para los hijos e hijas. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respalda el criterio anterior, sin importar los acuerdos que hayan celebrado los cónyuges, acerca de quién tendrá la guarda y custodia, si las niñas, niños y adolescentes se encuentran en peligro, en cuyo caso, el juez o jueza gozan de amplias facultades para dictar las medidas necesarias para proteger sus intereses. Por tanto, de la hermética de los artículos 329 y 330 del citado Código de Familia para el Estado, se advierte que privilegian una custodia monoparental para aquellos casos en que, separados los padres o no viviendo juntos y a falta de acuerdo de la guarda y custodia sobre los hijos o hijas menores de edad, corresponde a la autoridad judicial la elección del progenitor que deba detentarla; sin que tal determinación merme los derechos del padre o madre no custodio, a mantener una comunicación con sus hijos o hijas, en virtud

de que como señala el numeral 331 de dicho ordenamiento legal, la custodia solo legitima la cohabitación permanente con el progenitor custodio, encontrándose este último obligado a informar al otro sobre todo aquello que afecte a las niñas, niños y adolescentes, así como pedir su autorización cuando se requiera la intervención de ambos progenitores, lo que permitirá que el progenitor no custodio cumpla con su deber de proteger y educar, y se facilite una sana convivencia con sus hijos o hijas, tal como lo dispone el precepto 332 del referido código y como también lo señala el precedente obligatorio PO.SCF.33.014. Familiar, dictado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuyo rubro es del tenor siguiente: CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 765/2015. 4 noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.70.013.Familiar
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. FACULTADES DEL JUEZ FAMILIAR PARA NOMBRAR TUTOR ESPECIAL PARA EL PROCESO.

De conformidad con los artículos 11, último párrafo, 14, 556, 667 y 694 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, cuando un juzgador advierta en la causa sometida a su conocimiento que se encuentran involucrados intereses de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, de oficio, o a petición de parte, deberá dictar las medidas urgentes que sean conducentes para nombrar un tutor especial, cuando dichos intereses puedan ser opuestos a los de su representante legítimo, carezca de aquel, o bien, se encuentre impedido, sin necesidad de que previamente se tramite el proceso contemplado por los artículos 720, 721, 722 y demás relativos del citado ordenamiento adjetivo, pues acorde al invocado artículo 14, el resolutor debe evitar la paralización del proceso y continuar su trámite, pudiendo recaer dicho cargo en el

Titular o Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como contemplan los artículos 117, 118 y 120 fracción III del propio código, pues de no hacerlo, se hará acreedor a las penas que correspondan por su responsabilidad administrativa y será responsable por los daños y perjuicios que sufran aquéllos, como dispone el artículo 694 antes citado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.95.015.Civil
PENA CONVENCIONAL. EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, NO PUEDE DAR LUGAR A SU COBRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1042 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 1042 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque esta no se preste de la manera convenida. De lo anterior, se desprende que dicho numeral presenta una regla general que proscribe la simultaneidad del reclamo del cumplimiento de la obligación y el pago de una pena convencional; asimismo, dispone la excepción a dicha regla, consistente en que las partes contratantes están facultadas para pactar una sanción por la mora en el cumplimiento de la obligación o para el caso en que esta no se verifique en los términos acordados. Por ello, en tratándose del supuesto consistente en el vencimiento anticipado de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que es la base de la acción de un juicio extraordinario hipotecario, en el que no conste pactado el caso de excepción, no puede dar origen al diverso cobro de la pena convencional, porque no encuadra en las hipótesis contempladas como excepción a la regla general señalada por el artículo citado en líneas precedentes, y por el contrario, es en sí mismo, el evento que hace procedente la vía y por el cual se adelanta la exigibilidad del cobro total del

adeudo contratado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1139/2014. 1 de abril de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.1.32.012.Civil
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.
 CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE
 VERIFICAN PAGOS IRREGULARES.**

El artículo 2066 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que la acción hipotecaria prescribirá a los diez años contados desde que pueda ejercerse con arreglo al título inscrito; asimismo, el diverso artículo 977 del propio ordenamiento enuncia, de modo general, una serie de actos pertinentes para interrumpir la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor; uno de estos actos es el reconocimiento tácito, por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe. Ahora bien, los pagos parciales irregulares significan la aceptación tácita e indudable de la obligación de pago; consecuentemente, si el demandado en el juicio hipotecario de origen realizó varios abonos irregulares a la deuda contraída, no puede pretender que el cómputo del término para que opere la prescripción inicie al día siguiente de que se surta una de las causales de vencimiento anticipado, implicando lo anterior la existencia de un caso análogo que encuadra en el supuesto previsto en la última parte de la fracción III del numeral 977 ya aludido, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia firme (1ª/J.18/2005) que el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde que se incumple con la obligación del contrato principal y no desde el vencimiento anticipado pactado.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 710/2011. Sesión de 8 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.85.014.Familiar
**PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES.
 CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN LAS
 MEDIDAS PROVISIONALES, NO PROCEDE
 EL RECURSO DE APELACIÓN.**

De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se advierte en la clara intención del órgano legislador en la agilización de los trámites, la supresión de normas obsoletas que impidan la celeridad, así como la eliminación de formalidades innecesarias en privilegio de la economía procesal. En ese sentido, se observa la existencia de un principio implícito en la norma, que podemos denominar como de "limitación de recursos". En efecto, el sistema de impugnaciones contenido en la ley, únicamente contempla la procedencia de dos recursos: el de revocación y el de apelación, eliminando del derecho procesal familiar medios de impugnación que aún imperan en el derecho procesal civil, como la denegada apelación, y restringiendo los eventos que pueden ser motivo de la segunda instancia. Así, el artículo 428 del código en cita, establece una relación cerrada de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a saber, contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto (fracción I); el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia (fracción II); y las resoluciones interlocutorias y definitivas (fracción III). Por ende, los autos que versan sobre medidas provisionales, emitidos en cualquiera de los asuntos de tramitación contenciosa, mixta o voluntaria que comprende la ley de enjuiciamiento familiar, no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación; entonces, dicho medio de defensa resulta improcedente.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 968/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.84.014.Civil
**PRUEBA DE CONFESIÓN. NO PRECLUYE EL
 DERECHO DE LA PERSONA OFERENTE PARA
 DESAHOGARLA POR FALTA DE EXHIBICIÓN
 DEL PLIEGO DE POSICIONES, SI NO FUE
 APERCIBIDA AL RESPECTO.**

Para el desahogo de la prueba de confesión, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se requiere cumplir con las formalidades precisadas por los numerales 170 fracción I, 190 y 200 de dicho cuerpo legal; es decir, que para citar al absolvente, es menester que previamente se exhiba ante la autoridad judicial, un pliego cerrado que contenga las posiciones respectivas, lo cual podrá verificarse, incluso hasta antes de la citación a sentencia. Por tanto, si el litigante solicita dentro del ámbito temporal que la ley le concede para ello, la recepción práctica de la prueba de confesión de su contraparte, sin la exhibición del pliego correspondiente, no es procedente fijar fecha y hora para el desahogo, toda vez que no se ha cumplido el requisito esencial de preparación de la probanza, a saber: que se adjunte en sobre cerrado el cuestionario atinente; por lo cual debe prevenirse a la persona interesada para que en un plazo de tres días corrija esa omisión. Ahora bien, solamente podrá declararse como precluido el derecho de la persona oferente al desahogo de la prueba si fue expresamente apercibida con que ello acontecería en caso de que dentro del plazo fijado no exhibiera el pliego, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al ser sancionada sin ser previamente advertida, y por ende, sin conocer las consecuencias que generaría su incumplimiento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 485/2014. 15 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.76.014.Familiar
PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EFICAZ PARA ACREDITAR QUE SE DETENTA LA CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD.

Si bien es cierto que en los asuntos de índole familiar, la prueba testimonial resulta ser el medio probatorio más eficaz e idóneo para acreditar que el padre o la madre del menor de que se trata detenta la custodia de éste último, eso no significa que únicamente con el perfeccionamiento de la misma pueda demostrarse tal situación de hecho, ya que las partes pueden probarlo por cualquier

medio de prueba que contempla la ley, los que adminiculados con las constancias que obren en autos pueden llevar al convencimiento del Juzgador, que uno de los progenitores es quien ejerce la guarda y custodia del infante, pues dicho Resolutor goza de libertad para valorar todas las pruebas, constancias o medios que le permitan acreditar esa circunstancia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 262/2014. 4 de junio de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.22.011.Civil-Familiar
PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JÚDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE.

Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 588/2011. Sesión de 19 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.14.011.Familiar
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU

EFFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 302/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.82.014.Familiar
RÉGIMEN DE VISITA SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ADOLESCENTES DEBEN SER CUESTIONADOS RESPECTO DE SU VOLUNTAD PARA SALIR DE LAS INSTALACIONES CON SU PROGENITOR O PROGENITORA Y CON POSTERIORIDAD REINGRESAR PARA EFECTOS DE SU ENTREGA-RECEPCIÓN.

La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos

y contradicciones, pero esencialmente positivas. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. De acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años, considerándose dos fases: la adolescencia temprana (10 a 14 años) y la adolescencia tardía (15 a 19 años). Asimismo, conforme al artículo 1º de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se entiende por el concepto “niño”, a la persona menor de los 18 años de edad. En esas condiciones, las niñas, niños y adolescentes con edad inferior a los 18 años, se beneficiarán de la protección de dicho tratado internacional, siendo su prerrogativa, el preservar la convivencia y comunicación con sus progenitores, aun en los casos de separación. Ahora bien, en el caso en que se haya determinado por la autoridad judicial un régimen de convivencia sujeto a visitas supervisadas en donde interactúe el progenitor o progenitora no custodio con un adolescente, que por su grado de madurez se encuentra en aptitud para afrontar ciertas decisiones, como la consistente en si es su deseo que en lugar de que la convivencia se verifique en el interior del Centro de Convivencia Familiar, ésta se desarrolle fuera de las instalaciones, durante el mismo tiempo asignado a la supervisión. Entonces, el o la adolescente deberá de ser cuestionado por el encargado del Centro o el responsable de la supervisión, al comenzar cada jornada convivencial, y en atención a su voluntad, si no hubiese mayor obstáculo, propiciar eventualmente que salga a pasear con quien le visita, con el compromiso de que al término del horario asignado, se devuelva a el o la impúber para efectos de su entrega-recepción.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 389/2014. 8 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.3.011.Familiar
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. DEBE

ORDENARSE DE MANERA OFICIOSA EN LA ALZADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTA QUE LA ACCIÓN NO FUE EJERCIDA POR EL TUTOR ESPECIAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INTERESADO.

Si bien es cierto que del contenido de los artículos 369, 370 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución materia del recurso; que solamente puede abrirse a instancia de parte; que el litigante tiene derecho a apelar la resolución que le perjudique y que la medida de la jurisdicción del Ad quem lo serán los agravios, no menos veraz resulta que en la alzada debe ordenarse la reposición del procedimiento de origen, si de las constancias de autos se denota que el juicio versa sobre el establecimiento de la filiación de un niño y que la acción no fue ejercida por su tutor especial, sino por su progenitora, en contravención al artículo 307 del Código Civil de la propia Entidad; entonces, se está ante una falta de legitimación ad procesum, tema que es de orden público y que puede resolverse de oficio en cualquier estado del enjuiciamiento, en tanto no se dicte sentencia de fondo, no siendo óbice a lo anterior la naturaleza del auto impugnado, la de los agravios sostenidos o de las partes apelantes, toda vez que se encuentra de por medio el interés superior del niño interesado en que su identidad sea develada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 99/2011. Sesión de 20 de abril de 2011. Magistrada Adda Lucely Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.28.012.Civil
RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. SU CÓMPUTO SE GENERA A PARTIR DEL HECHO QUE OCASIONÓ EL DAÑO A REPARAR.

El artículo 1123 del Código Civil del Estado de Yucatán es claro al indicar que la acción para exigir la reparación de los daños ocasionados con motivo de actos ilícitos, comúnmente conocida como "responsabilidad objetiva", prescribe en dos años, contados a partir del

día en que aquéllos hayan acontecido; es decir, que en tratándose de la indemnización por daños y perjuicios que persigue una persona que sufrió lesiones con motivo de la manipulación de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, tal afectación física, se agotó en un solo instante, y a pesar de que como todo mal de esa índole puede tener una evolución desfavorable a la víctima en lo futuro, ello no conlleva a estimar que el daño se genera como de tracto sucesivo, sino que fue inmediato, y será a partir de la fecha de su realización, que el cómputo respectivo de la prescripción comenzará a correr.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 585/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.60.013.Civil
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL POR ACTIVIDAD IRREGULAR. LA COMPETENCIA RESIDE EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL Y NO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Quando un particular no combate por sí mismo un acto administrativo en stricto sensu, sino que pretende obtener una indemnización patrimonial derivada del actuar irregular de la administración pública en el Estado de Yucatán, la competencia por materia, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, reside en los tribunales de índole civil y no en los que desempeñan su función en sede administrativa, lo que se desprende de los artículos 1104 y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, que contemplan expresamente la figura de responsabilidad subsidiaria e indirecta de las autoridades estatales y municipales; máxime que el artículo 64 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán no confiere al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la atribución de conocer de aquellos casos en que se reclame responsabilidad patrimonial a un ente público.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 89/2012. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 5 de junio de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.86.014.Familiar
SOMETIMIENTO EXPRESO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De acuerdo a lo establecido en el artículo Quinto transitorio del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, los procedimientos pendientes de trámite que hayan iniciado en los juzgados que se rigen bajo el Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberán ser tramitados y concluidos bajo las reglas de esta normatividad procesal civilista; igualmente, dicho transitorio prevé una salvedad, que se hace consistir en el derecho que tienen las partes del proceso, de manifestar su voluntad de someterse a las normas del citado código procesal familiar. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional de oralidad familiar advierta, de las constancias de autos o de las manifestaciones de las partes, que estas han instado previamente un proceso en los juzgados regidos por el sistema procesal civil, aquella autoridad judicial debe prevenirlas con fundamento en el artículo 199 del código adjetivo familiar a que comparezcan dentro de tres días, ante el órgano jurisdiccional primigenio, de forma expresa, conjunta o separadamente, para hacerle saber que se acogen a las nuevas disposiciones procesales familiares, o bien, que se someten a la primera parte del artículo quinto transitorio del mismo ordenamiento jurídico, a su vez, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se sobreseerá el procedimiento oral instado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 320/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.1.23.011.Civil-Mercantil
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA, SE SURTE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO CONTENIDA EN EL CONTRATO DEL QUE DERIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

Los elementos de la acción de tercería excluyente de preferencia son: a) la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; b) que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y c) que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería; asimismo, conforme a la jurisprudencia de rubro "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis 1ª/J. 14/2011, la determinación del mejor derecho deriva de la propia naturaleza del crédito y por ende, no es menester demostrar que se ha emitido sentencia judicial al respecto. Entonces, en tratándose de la prevalencia de un crédito hipotecario respecto de otro, materia de la litis en el juicio de tercería, basta con acreditar la existencia del contrato del que deriva esa garantía real, que por su naturaleza sea preferente al crédito combatido y que se haya actualizado cualquiera de las causales de vencimiento anticipado contenidos en el contrato base de la acción.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 714/2011. Sesión de 9 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

SALA UNITARIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRECEDENTES AISLADOS

PA.SJA.1.3.015.Adolescentes
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS. ES PROCEDENTE APLICAR LA MEDIDA

DE TRATAMIENTO EN LA MODALIDAD INTERNA, CONFORME AL ESTUDIO PORMENORIZADO DE LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE SEÑALADAS EN EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES. (LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada el 7 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, ahora abrogada, se advierte que la finalidad de las medidas aplicables a los adolescentes es la reintegración social y familiar de estos, así como la búsqueda del pleno desarrollo de su persona y sus capacidades; asimismo, el artículo 115, fracción III de la ley antes citada, señala que al imponer las medidas, el órgano jurisdiccional debe considerar el dictamen técnico que emite el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; lo anterior, habida cuenta que dicho documento contiene una sugerencia que si bien no vincula a la autoridad jurisdiccional, constituye el resultado de estudios y valoraciones biopsicosociales que le son practicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo sus circunstancias particulares, lo que permite al órgano jurisdiccional la identificación de la medida adecuada para reintegrarlo. En consecuencia, resulta procedente que el Tribunal de Alzada modifique la medida de tratamiento en la modalidad externa impuesta por la autoridad de primer grado, para aplicar una medida de tratamiento en modalidad interna, en base al conjunto de circunstancias particulares y aspectos característicos de los adolescentes responsables de la comisión de un delito señalados en el dictamen técnico ya referido, en concordancia con el tipo y gravedad de los delitos de los que son responsables, atendiendo a sus necesidades y al interés superior de los mismos, en aras de cumplir con la finalidad del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes,

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 20/2011. 29 de febrero de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.2.015.Adolescentes INMEDIACIÓN. EL DESAHOGO DE PRUEBAS ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL JUZGADO VIOLA ESE PRINCIPIO.

El principio (regla o máxima) de intermediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. La intermediación tiene la finalidad de mantener la mas íntima relación posible entre quien juzga de una parte, con quienes litigan y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, permitiendo conocer las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, la cual se basará única y exclusivamente en la búsqueda de la verdad; de esta forma, el juez o jueza que sentencia es quien practica la prueba, alcanzando de esta manera una percepción sensorial de todo el material que funda su decisión. Bajo esta premisa, si el desahogo de los elementos de prueba aportados a juicio se realizó ante la secretaria de acuerdos del juzgado, en ausencia de la persona titular, este proceder resulta violatorio del principio de intermediación y, consecuentemente, del debido proceso legal, debiéndose efectuar la reposición de la etapa de juicio, a efecto de que se realice de nuevo el desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas por el órgano jurisdiccional de origen.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 3/2012. 3 de febrero de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.1.015.Adolescentes MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN

PREVENTIVA. NO PROCEDE APLICARLA CUANDO EL DELITO NO SEA CATALOGADO COMO GRAVE EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. (LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)

Conforme al artículo 19 fracción XXI de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada el 7 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ahora abrogada, el adolescente gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad y, particularmente, el beneficio a que se opte por la ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta; por ello, si en virtud de una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la materia de justicia para adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley antes citada, se modificaron los parámetros para estimar grave el delito de robo calificado cometido por adultos, considerando como grave ese delito cuando el importe de lo robado exceda de trescientas veces el salario, pero no de ochocientas, dicha reforma debe ser aplicada en beneficio de los adolescentes probables responsables de aquel delito, ya que la especificación de la cuantía total de lo sustraído no está plasmada en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, lo que permite recurrir a la aplicación supletoria del Código Penal, además de que por lógica de razón, una conducta en materia de adultos que carece de gravedad, amerita ser calificada bajo esa misma condición cuando se trata de un adolescente, en atención a los estándares internacionales en materia de infancia que establecen que si una norma favorece a un adulto, forzosamente también a un adolescente, y mayormente tratándose de sus derechos fundamentales, como lo es el de libertad. En consecuencia, si el delito por el que se acusa al adolescente no tiene la característica de grave para un adulto según el código penal de la entidad, de aplicación supletoria, tampoco se debe considerar con tal carácter tratándose un adolescente, y por ende, no corresponde aplicar una medida de internamiento y menos aún, una medida

cautelar de detención preventiva.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 25/2011. 5 de julio de 2011. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.4.015.Adolescentes
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUENTA CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE.

De la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, deriva la figura de las juezas y jueces de ejecución, así como su jurisdicción; lo anterior, al trasladarse la modificación y duración de las penas a la autoridad judicial, en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribución que anteriormente estaba a cargo de la autoridad administrativa. En el Estado de Yucatán, la figura del órgano jurisdiccional de ejecución de sentencia especializado, fue recogida en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigente desde el 18 de febrero de 2012. Ahora bien, la ejecución de medidas es una etapa dentro del procedimiento especializado de justicia para adolescentes que constituye su fase final e inicia después de que existe sentencia ejecutoriada, gozando de autonomía respecto de las etapas que le son previas, siendo el órgano jurisdiccional de ejecución de sentencia especializado en justicia para adolescentes el competente para conocer de las sustitución, modificación o terminación anticipadas de las medidas impuestas, por lo que no existe razón alguna para limitar o evitar la instrumentación de las facultades de dicho órgano jurisdiccional, aun tratándose de acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sin que esto signifique una violación a los derechos fundamentales del adolescente, pues todavía así, se continuará utilizando a su favor la ley abrogada, en lo que le resulte más favorable, en concordancia con el numeral 508 de la

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán vigente.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 13/2012. 23 de julio de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PRIMERA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PRECEDENTES AISLADOS

PA.1SA.I.1.014.Penal
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE CERCIORARSE DE SU SATISFACCIÓN, PREVIO A LA SUBSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De conformidad con el artículo 35 del Código Penal del Estado de Yucatán, la reparación del daño proveniente del delito a cargo de la persona infractora tiene el carácter de sanción pública, y como tal, su exigencia corre a cargo del Estado, a través del Ministerio Público; por lo tanto, si en la sentencia definitiva el órgano jurisdiccional que conoció del proceso condenó a la persona sentenciada al pago de la reparación del daño, pero también determinó que, por la punibilidad impuesta, aquella se hizo acreedora a un substitutivo penal o a la condena condicional regulados en el Código Penal del Estado de Yucatán, es inconcuso que previo a la substitución o suspensión de la sanción privativa de la libertad, el o la juez de ejecución de sentencia en materia penal debe cerciorarse que la reparación del daño haya sido satisfecha, puesto que de acuerdo a los artículos 97 y 100 del citado código, la satisfacción de la reparación del daño es un requisito para la procedencia de tales beneficios, sin que la exigencia de tal requisito sea violatorio de los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de la persona sentenciada, toda vez que los beneficios concedidos aún subsisten, siendo obligación para el beneficiario cumplir todos los requisitos para hacerlos efectivos; lo anterior, también a fin de proteger y garantizar el derecho humano a la reparación del daño ocasionado a las personas víctimas

de un delito, consagrado en el artículo 20 apartado A fracción I y apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se haría nugatorio si el órgano jurisdiccional de ejecución concediera los beneficios de mérito, sin que esté satisfecha la reparación del daño.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 35/2014. 21 de octubre de 2014. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Unanimidad de votos.

Tu Biblioteca está ¿incompleta?

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN -COMENTADO-

MEMORIAS DEL SEMINARIO SOBRE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Más publicaciones de tu interés en nuestro micrositio

Descarga a tu dispositivo la publicación que desees.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Responsable de la publicación:
Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90
 Col. Inalambrica. C.P. 97069,
 Mérida, Yucatán, México.
 Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones